



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEV-PES-4/2023

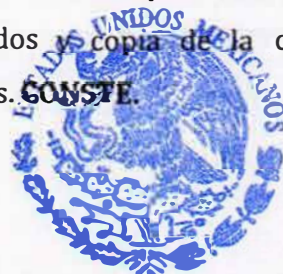
DENUNCIANTE: NORA JESSICA
LAGUNES JAUREGUI

DENUNCIADOS: ARELY HERNÁNDEZ
ALVARADO Y OTROS

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 330 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el treinta y uno de mayo del año en curso, por el **Pleno** de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA RAZÓN** que el día de ayer, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, me traslade a la calle **Miguel Hidalgo # 1, de la colonia Insurgentes en esta ciudad**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones con el objeto de notificar a **ARELY HERNÁNDEZ ALVARADO Y A RENOVACIÓN VERACRUZANA CIVIL AC, Y/O QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA**, en su carácter de denunciados en el presente asunto; sin embargo al dirigirme a dicho domicilio me percaté que no hay acceso, debido al pavimento de diversas calles en diferentes colonias; por lo que me traslade caminando a dicho domicilio conforme a la orientación que me proporcionaron algunas personas transeúntes a quienes les pregunté referencias del domicilio referido, una vez cerciorado y constituirme en el domicilio correcto, me percaté que se trata de un inmueble de color claro con portón tubular en color negro y toque en reiteradas ocasiones, sin que nadie acudiera a mi llamado, por lo que procedí a fijar el citatorio correspondiente para acudir al día siguiente; ahora bien, el día de hoy regrese al domicilio siendo las trece horas del día en que se actúa a fin de realizar la notificación correspondiente, por lo que al constituirme en el domicilio procedí a tocar en reiteradas ocasiones sin que nuevamente acudieran a mi llamado, y toda vez que por las razones expuestas anteriormente, ante la imposibilidad de realizar la diligencia encomendada; en observancia a lo dispuesto por el artículo 166 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo las dieciséis horas del día en que se actúa, se **NOTIFICA** a **ARELY HERNÁNDEZ ALVARADO Y A RENOVACIÓN VERACRUZANA CIVIL AC, Y/O QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA** por **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando razón de notificación por estrados y copia de la citada determinación. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

ACTUARIO

JUAN CARLOS JUÁREZ ORTEGA



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEV-PES-4/2023

DENUNCIANTE: NORA JESSICA
LAGUNES JAUREGUI

DENUNCIADOS: ARELY
HERNÁNDEZ ALVARADO Y OTRO

CONDUCTA DENUNCIADA:
VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA
DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: MADOX ADONAI
BASURTO HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz², dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por Nora Jessica Lagunes Jauregui, en su carácter de Diputada Local del Congreso del estado de Veracruz, por diversas publicaciones en la red social Facebook que a su decir, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de Arely Hernández Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC y/o

¹En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo aclaración en contrario.

² En adelante Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional.

quien legalmente la represente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	6
SEGUNDO. Cuestión previa (precisión de los hechos materia de emplazamiento y en vía de consecuencia instrucción y resolución)	7
TERCERO. Síntesis de lo expuesto en la denuncia.....	13
CUARTO. Defensa de la parte denunciada.....	15
QUINTO. Fijación de la materia de estudio en el presente procedimiento	15
SEXTO. Metodología de estudio	16
SEPTIMO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE	135

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se declara la **existencia** la violencia política en contra de las mujeres en razón de género cometidos por Arely Hernández Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC, en contra de Nora Jessica Lagunes Jauregui, en su calidad de Diputada del Congreso del estado de Veracruz.

Ello, por diversas publicaciones efectuadas en los perfiles de las responsables, a través de la red social Facebook, realizadas, respectivamente, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, diecinueve y veinte



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de marzo de dos mil veintidós, treinta de septiembre de dos mil veintidós, diez y treinta de octubre de dos mil veintidós, uno de diciembre de dos mil veintidós y diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. **Designación de Magistrado provisional.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento al acuerdo Plenario de las y el Integrante del Pleno, se designó al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de sus funciones³.

2. **Presentación de la denuncia.** El nueve de enero, Nora Jessica Lagunes Jauregui, en su carácter de Diputada del Congreso del estado de Veracruz, presentó denuncia en el Organismo Público Local Electoral⁴ en contra de Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC y/o quien legalmente la represente, por presuntos actos que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género.

³ Así, teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario General de Acuerdos, José Antonio Hernández Huesca, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Electoral.

⁴ En lo subsecuente se podrá referir como OPLE, autoridad instructora, autoridad administrativa electoral o Secretaría Ejecutiva.

3. Radicación. En esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del OPLE radicó la queja con el número de expediente **CG/SE/PES/NJLJ/001/2023**, ordenando diversas diligencias.

4. Admisión. El trece de enero, la Secretaría Ejecutiva admitió el escrito de queja para efecto de dar trámite a la solicitud de medida cautelar formulada por la denunciante.

5. Primer acuerdo de medidas cautelares. En consecuencia, el dieciséis de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordó lo relativo a la solicitud de medidas cautelares dentro del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/NJLG/001/2023**.

6. Ampliación de denuncia. El veinte de enero, la ciudadana Nora Jessica Lagunes Jauregui, en su carácter de Diputada del Congreso del estado de Veracruz, presentó escrito al que denominó "incumplimiento de medidas cautelares" por parte de Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC y/o quien legalmente la represente, con respecto al acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el dieciséis de enero.

7. Radicación. El veintitrés de enero, al escrito referido la Secretaría Ejecutiva le dio tratamiento como una nueva queja, radicándola con el número de expediente **CG/SE/PES/NJLJ/004/2023**, asimismo, ordenó diversas diligencias.

8. Admisión. El treinta de enero, la Secretaría Ejecutiva admitió el segundo escrito de queja para efecto de dar trámite



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

a la solicitud de medida cautelar formulada por la denunciante.

9. Segundo acuerdo de medidas cautelares. El treinta y uno de enero la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordó lo conducente por cuanto hace a las medidas cautelares dentro del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/NJLG/004/2023**.

10. Acumulación. El catorce de febrero, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, ordenó la acumulación del expediente **CG/SE/PES/NJLJ/004/2023** al diverso **CG/SE/PES/NJLJ/001/2023**, por ser este último el más antiguo.

11. Citación para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de veinte de febrero, se establecieron las once horas del uno de marzo, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, al haberse admitido el trece y treinta de enero respectivamente, los escritos de quejas en contra de Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC y/o quien legalmente la represente.

12. Audiencia de pruebas y alegatos. En el día y hora establecido, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual, en la cual se hizo constar la **no comparecencia** de las partes denunciadas, ni persona que legalmente la representare, en cambio se dio cuenta del escrito de alegatos formulado por la denunciante.

13. Concluida la misma, se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador a este Tribunal Electoral para su resolución.

TEV-PES-4/2023

14. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de dos de marzo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación remitida por el OPLE, y ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el presente procedimiento con la clave **TEV-PES-4/2023**, turnándolo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

15. Recepción del expediente y revisión de constancias. Por acuerdo de seis de marzo, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

16. Recepción de constancias. El diecisiete de marzo, se recibieron diversas constancias referentes a las diligencias de notificación por parte del OPLE. Asimismo, se hizo notar que se continuaba con la revisión de las constancias del expediente mérito.

17. Debida integración y cita a sesión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por debidamente integrado el expediente y citó a las partes a sesión pública no presencial para someter a discusión el proyecto de sentencia de conformidad con el artículo 345, fracción IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz y 181, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

18. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 329, fracción II, 340, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5, 6 y 178 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

19. Lo anterior, al tratarse de una denuncia presentada por presuntas publicaciones en la red social Facebook en la que pueden constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género, por parte del Arely Hernández Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC y/o quien legalmente la represente, en perjuicio de una Diputada del Congreso del estado de Veracruz.

SEGUNDO. Cuestión previa (precisión de los hechos materia de emplazamiento y en vía de consecuencia instrucción y resolución)

20. Del análisis de los escritos de denuncia que son materia de resolución, este Tribunal Electoral advierte que en el de seis de enero del año en curso, la denunciante expuso:

*"Por medio del presente escrito vengo a denunciar a la C. Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado, así como a la asociación civil Renovación Veracruzana Civil A.C. y/o a quien legalmente la represente, con quienes bajo protesta de decir verdad, no tengo ni he tenido ningún tipo de relación, personal, profesional, ni institucional, por lo que desconozco el motivo, causa o razón por el cuál hayan hecho declaraciones públicas, **constitutivas de actos de violencia política por razones de género, así como violaciones a la integridad de mi menor hija por realizar publicaciones y referencias que la hacen plenamente identificables por ser mi única hija, además de que es objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, y dichas injerencias han***

sido reiteradamente divulgadas en las redes sociales de las personas denunciadas, así como a la luz de mis derechos político electorales como mujer...”

21. Como consecuencia de ello, el nueve de enero, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del OPLE acordó, entre otras cosas, iniciar el procedimiento especial sancionador.

22. En el punto de acuerdo CUARTO advirtió los motivos que la denunciante expuso, como es “**...declaraciones públicas constitutivas de violencia política por razón de género, así como violaciones a la integridad de mi menor hija por realizar publicaciones y referencias que la hacen plenamente identificables por ser mi única hija, además de es objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, y dichas injerencias han sido reiteradamente divulgadas en las redes sociales de las personas denunciadas...**”

23. Asimismo, en el punto de acuerdo OCTAVO, acordó reservar lo conducente en cuanto a la admisión y emplazamiento.

24. En el punto de acuerdo DÉCIMO, requirió a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral verificar la existencia y contenido de las ligas señaladas en el escrito de denuncia.

25. Conforme a la secuela procesal de la investigación, el trece de enero, nuevamente el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, acordó en el punto TERCERO, del proveído, a fin de dar trámite a la solicitud de medidas cauteiar, admitir el escrito de queja por presuntos hechos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

podieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

26. En el citado punto de acuerdo advirtió que el nueve de enero se radicó el asunto por conductas constitutivas de **violencia política en contra de las mujeres en razón de género**, así como **violaciones al interés superior de la niñez**, sin embargo, remarcó que, *al realizar un estudio pormenorizado de las publicaciones denunciadas, la conducta correspondiente a violaciones al interés superior de la niñez, no se actualizaba, por lo que, lo procedente era **MODIFICAR la vía**, conociendo únicamente los hechos correspondientes a la conducta de **violencia política en contra de las mujeres en razón de género**.*

27. De la misma forma, en ese punto de acuerdo determinó reservar acordar lo conducente en cuanto al emplazamiento de las partes.

28. En los puntos de acuerdo CUARTO y QUINTO, respectivamente, estimó formar el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares y remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias el proyecto de medidas cautelares correspondiente al expediente CG/SE/PES/NJLJ/001/2023.

29. Ahora bien, el dieciséis de enero posterior, la citada Comisión, en cumplimiento a lo anterior, acordó en el punto QUINTO, por **UNANIMIDAD PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el perfil denunciado de la red social Facebook "**Renovación Veracruzana Civil, A.C.**", se abstenga de dirigirse a la C. Nora Jessica

Lagunes Jauregui, en su carácter de diputada local del Congreso del estado de Veracruz y su hija, así como de ninguna persona que se desenvuelva en su círculo más cercano, con notas periodísticas, mensajes o imágenes que contengan insultos, vejaciones o frases denostativas y denigrantes, o cualquier contenido que pretenda descalificar, denigrar o menoscabar la capacidad y habilidades respecto de su persona y encargo.

30. Como consecuencia de ello, en el punto de acuerdo SEXTO, determinó **DAR VISTA** a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda. Ordenando además en el siguiente punto de acuerdo, notificar personalmente a la denunciante y por oficio a la referida Procuraduría⁵.

31. En ese orden de ideas, en cumplimiento, esa Procuraduría emitió el oficio siguiente:



⁵ Consultable en el folio número 350, del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



32. De dicha determinación se aprecia el párrafo en el que se comunica al OPLE que, de todas las constancias que integran el expediente CG/SE/PES/NJLJ/001/2023, no se advierte la violación de algún derecho humano de la hija de la denunciante, al no observar que se haya exhibido su imagen, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

33. Sustentando esa conclusión con base en lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz⁶.

34. Enfatizando que, esa Procuraduría solo tiene facultades, con base en el numeral 105 de la Ley 573, dar vista al Ministerio Público cuando derivado del procedimiento

⁶ Artículo 65. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

estipulado en el diverso 66⁷ de la citada Ley, se advierta la comisión de un ilícito en agravio de alguna niñas, niños y adolescente.

35. Así, este Tribunal Electoral tomando en consideración el contexto anterior, llega a la determinación de que, si bien la denunciante expuso en su escrito de queja hechos que pudieran ser constitutivos de violación al interés superior de la niñez relacionada con su hija, y la Secretaría Ejecutiva no emplazó a las partes denunciadas por esa conducta, en modo alguno actualiza violación al debido proceso.

36. Ello, porque durante la instrucción del procedimiento que nos ocupa, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, tuvo conocimiento de las circunstancias fácticas de los hechos expuestos por la denunciante relacionados con las posibles violaciones a la integridad de su hija por realizar publicaciones y referencias por parte de las denunciadas. Llegando a la determinación de no advertir violación a algún derecho humano de la hija de la denunciante.

37. En ese sentido, es por lo que se determina que este Órgano Jurisdiccional se ocupe solamente de los hechos

⁷ Artículo 66. Cualquier medio de comunicación que desee difundir entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y en la presente Ley.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación. No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

38. Circunstancias que, se insiste, ante la determinación de la Procuraduría aludida, resulta innecesario pronunciarse.

39. En esa virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte denunciante para que, en caso de considerarlo necesario, pueda acudir ante la instancia que considere correspondiente.

TERCERO. Síntesis de lo expuesto en la denuncia

40. La denunciante, en su carácter de Diputada del Congreso del estado de Veracruz, refiere que Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC y/o quien legalmente la represente, a través de la red social Facebook realizó diversas publicaciones que, en su consideración son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

41. Al respecto, señaló los siguientes hechos en el escrito de denuncia de seis de enero.

El día 19 de marzo de 2021, la Asociación Renovación Veracruzana Civil A.C., realizó una publicación, la cual para efectos prácticos se muestra a continuación: (...)

El 16 de septiembre de 2021, la Asociación Renovación Veracruzana Civil A.C., en su página de Facebook hizo las siguientes declaraciones: (...)

El 17 de octubre de 2021, en su Facebook personal la Asociación Renovación Veracruzana Civil A.C., hizo la siguiente declaración: (...)

El 26 de enero de 2022, la C. Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado, publicó en su página de contenido digital de Facebook, una publicación de fecha 26 de enero de 2022, dicha publicación se muestra a continuación: (...)

TEV-PES-4/2023

El 23 de febrero de 2022, Arely Hernández Alvarado a través de su página de Facebook Arely Alvarado, realizó en la página de Contenido Digital, una publicación señalando lo siguiente: (...)

El 19 de marzo de 2022, la Asociación Renovación Veracruzana Civil A.C., hizo una publicación desde su perfil de Facebook señalando lo siguiente: (...)

El 20 de marzo de 2022, Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado, publicó en página de contenido Digital, una publicación señalando lo siguiente: (...)

El 1 de abril de 2022, Arely Alvarado, hizo una publicación en su página de Facebook de contenido digital, manifestando lo siguiente: (...)

El 30 de octubre de 2022, la Asociación Renovación Veracruzana Civil A.C. hizo un señalamiento en una publicación diciendo lo siguiente: (...)

El 1 de diciembre de 2022, en su página de Facebook la Asociación Renovación Veracruzana Civil A.C., hizo un señalamiento en una publicación diciendo lo siguiente: (...)

El 1 de diciembre de 2022, Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado y la Asociación Renovación Veracruzana Civil A.C., hicieron una publicación en sus respectivas páginas de Facebook, a continuación, se muestra dicha publicación: (...)

42. Por otra parte, a través de escrito de veinte de enero, la denunciante señaló otros hechos, al tenor de lo siguiente:

El 17 de enero de 2023, la C. Arely Hernández Alvarado, en su perfil de Facebook de nombre Arely Alvarado, realizó una publicación con el siguiente texto: (...)

El 17 de enero de 2023, la C. Arely Hernández Alvarado, en su perfil de Facebook de nombre Arely Alvarado, realizó una publicación en el siguiente texto: (...)

El 17 de enero de 2023, la C. Arely Hernández Alvarado, en su perfil de Facebook de nombre Arely Alvarado, realizó una publicación con el siguiente texto: (...)

El 17 de enero de 2023, la C. Arely Hernández Alvarado, en su perfil de Facebook de nombre Arely Alvarado, realizó una publicación con el siguiente texto: (...)

El 17 de enero de 2023, la C. Arely Hernández Alvarado, en su perfil de Facebook de nombre Arely Alvarado, realizó una publicación con el siguiente texto: (...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

El 17 de enero de 2023, la C. Arely Hernández Alvarado, en su perfil de Facebook de nombre Arely Alvarado, realizó una publicación con el siguiente texto: (...)

El 17 de enero de 2023, la Asociación Renovación Veracruzana AC, en su perfil de Facebook de nombre 'Renovación Veracruzana Civil AC' hizo una publicación con el siguiente texto: (...)

43. De lo anterior, se reitera que la denunciante se duele de diversas publicaciones efectuadas en los perfiles Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC y/o quien legalmente la represente, que en su consideración le generan violencia política contra las mujeres en razón de género.

CUARTO. Defensa de la parte denunciada

44. Conforme a las constancias que obran en autos se tiene que las partes denunciadas no manifestaron nada respecto a los hechos materia de la denuncia.

45. Ello, porque pese a ver sido emplazadas no comparecieron por escrito, de forma personal, ni a través de persona alguna durante la instrucción y menos aún a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el uno de marzo⁸, ante la autoridad administrativa electoral.

QUINTO. Fijación de la materia de estudio en el presente procedimiento

46. Del análisis integral del escrito presentado por la denunciante, resulta que el objeto de estudio en el caso, se

⁸ Según los instructivos de notificación efectuados por personal actuante del OPLE, de veintitrés de febrero, que obran en los folios 998 y 1004 respectivamente.

centrará en determinar si las expresiones alojadas en la red social Facebook, resultan constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

SEXTO. Metodología de estudio

47. Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

A. Marco normativo.

B. Estudio relativo a la existencia del hecho que motiva la denuncia.

C. En su caso, estudio relativo a la determinación de la existencia de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

D. En su caso, estudio relativo a la acreditación de responsabilidad de las partes denunciadas.

E. En su caso, calificación de la gravedad de la violencia política en contra de las mujeres en razón género e individualización de la sanción.

SEPTIMO. Estudio de fondo

48. En la presente consideración se efectuará el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, para lo cual se seguirá el orden propuesto con antelación.

A. Marco Normativo

Redes sociales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

49. En cuanto a **redes sociales**, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios⁹.

50. De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad¹⁰, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

51. En particular, en cuanto a la red social denominada **Facebook**, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

52. Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de

⁹ Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.

- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.

- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están *verificados* por la empresa Facebook y son o pertenecen a un *auténtico personaje público*.

53. Así, toda vez que, en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

54. Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales **pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.**

55. Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Libertad de expresión

56. El artículo 6 de la Constitución federal contiene la libertad fundamental de expresión de las ideas, expresando que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

57. Por su parte el artículo 7 del mismo ordenamiento prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

58. A su vez, el Pacto de San José prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

59. En relación con lo anterior la Corte IDH ha señalado a través de su jurisprudencia que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que las responsabilidades ulteriores por el

ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma, a saber:

- Estar previamente fijadas por la ley;
- Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
- Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

60. Asimismo, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6, que hemos referido.

61. En efecto, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

62. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral ha reconocido la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

63. Incluso, están amparados por la libertad de expresión las expresiones que se transmitan en un mensaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.

De la violencia política contra las mujeres en razón de género

64. La discriminación es una conducta prohibida en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho.

65. Su fundamento dimana del artículo 1, párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala:

(...)

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'S' or similar shape.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Lo subrayado es propio.

66. Por otra parte, el trece del abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicada una serie de reformas del Congreso de la Unión a diversas disposiciones generales entorno a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

67. En lo que interesa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 bis, dejó establecido:

(...)

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

(...)

68. Por su parte, el artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

(...)

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

(...)

Lo subrayado es propio.

69. Dicho precepto, finalmente establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará

en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

70. En concordancia con las anteriores modificaciones legales, del mismo modo, se reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la parte que interesa, el artículo 3 inciso k), quedó en los siguientes términos.

(...)

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

(...)

71. Así mismo, el artículo 7, de la aludida ley, fue reformado entre otros aspectos en el apartado 5, mismo que establece:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

(...)

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

72. Debemos recordar que artículo 442 de dicha ley en la parte que interesa, establece:

(...)

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

(...)

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(...)

m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

(...)

73. En ese sentido, el artículo 442, Bis, también se reformó, en lo que interesa al presente asunto, en lo siguiente:

(...)

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el

artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

f) Cualesquiera (sic) otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

(...)

74. Por su parte, el artículo 449, quedó en los siguientes términos:

(...)

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

(...)

75. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo¹¹.

¹¹ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

76. En la tesis CLX/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**¹², se ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia política contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.

77. Por su parte, la jurisprudencia **P. XX/2015**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**¹³, sostiene que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan a las autoridades judiciales.

78. Ello, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por cuestiones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

79. Así, este método implica, entre otras cuestiones, que el estudio y análisis del caudal probatorio debe hacerse desde

¹² Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431.

¹³ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, p. 235.

un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de protección eficaz a grupos vulnerables y de lograr justicia material¹⁴.

80. También, la jurisprudencia **1ª./J. 22/2016 (10ª.)**, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**¹⁵, sostiene que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad.

81. Para ello, sostiene la jurisprudencia, la o el juzgador debe tomar en cuenta, entre otros aspectos:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de

¹⁴ Véase tesis II.2o.P.38 P (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro, VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo IV, p. 3036.

¹⁵ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

82. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio **SUP-JDC-1679/2016**, ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia política contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

83. Además, la Convención de Belém do Pará, en el artículo 7.f, determina que los Estados Partes deben “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

84. En ese sentido, la jurisprudencia **48/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**¹⁶, establece que la “**violencia política contra**

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47 a 49.

las mujeres en razón de género” se distingue de otras manifestaciones de violencia contra la mujer.

85. Lo anterior, porque la primera consiste en “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

86. En ese sentido, conforme a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar si se está en presencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Sala Superior del TEPJF, ha analizado los siguientes elementos:

- I. Que se dirija a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género;
- II. Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
- III. Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- IV. Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico¹⁷, y;
- V. Que dichos actos u omisiones sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

¹⁷ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

87. Asimismo, sostiene la Sala Superior, que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los tribunales electorales de las entidades, deben adoptar con **debida diligencia** las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos.

88. Ahora bien, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra la mujer por el hecho de serlo.

89. Una vez expuesto el marco normativo correspondiente a los temas a tratar en el presente procedimiento, lo conducente es analizar el caso concreto, lo que se realizará con perspectiva de género, pues este Tribunal considera que cuando la discriminación en razón de género es reclamada en los procedimientos sancionadores, la discriminación aducida debe adquirir desde luego una connotación presuntiva.

90. En consonancia con lo anterior, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación¹⁸, refiere que la desigualdad estructural en la que viven las mujeres en México y que las hace susceptibles de abuso y violación a sus derechos, es un hecho notorio, lo que da señales de alerta de cómo debe proceder quien juzga.

B. Estudio relativo a la existencia del hecho que motiva la queja

Acervo probatorio

91. En el expediente en que se actúa, se encuentra el material probatorio que se precisa a continuación, mismo que fue aportado por la denunciante; y por el OPLE en ejercicio de sus atribuciones.

I. Links denunciados

92. Del escrito de denuncia de seis de enero del año en curso, la denunciante identifica diversos links de la red social Facebook, en las que en su consideración son publicaciones efectuadas por Renovación Veracruzana Civil AC y Arely Alvarado que, a su decir, le generan violencia política en razón de género, los cuales se identifican en seguida:

LINKS ENLISTADOS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA	
Núm.	Link e imagen
1	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02SmhCQ&wbZKAqJJwAKpUo8vAShgNyzZi9RbCXVAdmCwciTM1xiksmmuvrYaTCtwil/



¹⁸ Consultable en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ



LINKS ENLISTADOS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA	
Núm.	Link e imagen
2	<p>https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02qH6h2oEe6tpgo3AV97E9eWt4Aww2z38Mqojo1T5AvFMnavGNswyebbvNCDt1LAI/</p>
3	<p>https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0qrW3fs8uscAK8vfqYHvAuFFuAPFtoqwAucyBVqtMVA1t1BQCFviEMsfrk5Tka8M3QI/</p>

[Handwritten signature]

LINKS ENLISTADOS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA	
Núm.	Link e imagen
	 <p>Renovación Veracruzana Civil AC 17 de oct de 2021</p> <p>Juan Javier Gómez Cazán-MORENA tiene mucho en común con Carlos Salinas de Gortari: ambos ríen, ambos ocultan a sus hijos por vergüenza de que concierten hijos de ratas. Cazán que se siente ser padre y votar a favor del estorbo???</p> <p>Cazán, también cada día más parecido a Juan Javier que lo parán y en lo castro No reclaman a esta página lo que gente de política regional «Gobernadora» habla en un video. Los enemigos los tienen en casa A PARTIR DEL MINUTO 100 ESCUCHEN www.facebook.com/renovacioncivilveracruzana/313611993678597/?PANMOR</p> <p>23 veces compartido</p>
4	<p>https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02FTUkiJEi5KsvkoXYyVpEkM4</p>  <p>Audy Alvarado 28 de sep</p> <p>Calle Cedro, Col. Arraigación 21 de Marzo pasó de ser una calle intransitable a ser una calle digna. Me llena de satisfacción saber que aporté mi granito de arena asegurando todas las gestiones hasta la ejecución de la obra. Logrando 1ra. 2da. 3ra etapa iniciamos oficinas. Otro logro de una servidora Renovación Veracruzana Civil AC</p> <p>3 comentarios 1 vez compartido</p>
5	<p>https://www.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fperiodicoveraz.com%2Fcartel-de-comapa-y-sus-despachos-contables-de-la-diputada-nora-jessica-laques-jauregui%2F%3Ffbclid%3DIwAR3a4E33L4kzCJNNxw5_VOaSAliuxN1dEEkcBHENXrOpqBaVE4xhWtUnsto&h=AT2R7_5qZEhMufDwe4KGQ4G0AU7E0SVvVjS1WK-8Oj-kT-40hr8R_ysci9HIDTrHrZTVmC-iLZ-2aQQeFyVzEXkNiQvxqkm9lqDrRVFj5vn5xHeRlf46RLEBoR5qJwc&s=1</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

LINKS ENLISTADOS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA	
Núm.	Link e imagen
	<p>Arelly Alvarado 23 feb · 🌐</p> <p>https://www.facebook.com/arelly1575140752710061/posts/3785844906303290/</p> <p>AMOR ES AMOR 🍷🍷🍷</p> <p>Una vez más la pareja PANMOR es noticia. #Nora Jessica Lagunes Jauregui #Diputada PAN #Juan Javier Gómez Cazán #Diputado Morenista ¡Muchas felicidades! A los felices padres por la vida de su hijo.</p> <p>Mientras en los bajos mundos chairros y frío se despedazan, en el #Curcul-soveracruz la diputada panista y el diputado morenista hacen un hijo.</p> <p>Tú chairro que tanto odias a los PRIANISTAS LO QUE NO QUERES VER EN TU CASA LO HAS DE TENER.</p> <p>#Juan Javier Gómez Cazán en #Xalapa no se nos olvida cómo en complicidad con #Anahtar amé en #Cintalero #Rosario de Galindo G. y #Dorothy García Cayetano arrobaste y desviaste apoyos del #PTE en #Veracruz a #Cintalero para fortalecer la candidatura de tu cuñado panista.</p> <p>Claro todo con la bendición y autorización de #Erica Cuñe en #Bumpo y #Cristina Cuñe en #Imón. DEPOSITIVAMENTE A ESTAS RATAS NADA LES LLENA.</p> 
6	<p>https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02h7gZeHpzsHAVpSd5d5875f2QYTvKXUwqTXF72zawjnYtiq1vsQiGiTbRsdf1Rs5I/</p> <p>Renovación Veracruzana Civil AC 10 mar · 🌐</p> <p>EL PUEBLO TRABAJADOR Y EL ZÁNGANO DE LA CLASE POLÍTICA QUE DICE TRABAJAR #JuanJavierGómezCazán #Morena #NoraJessicaLagunesJauregui #Pan #AT #PANMOR #QueSigaAmoCorrupción</p>  <p>Me gusta Compartir</p>
7	<p>https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid088QUikDBChzt8nAnXKcmnJj2nuU8fkv9wtwTJhcmePHT6uxWCPxL9Ef8iJTn8HdI/</p>


LINKS ENLISTADOS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA	
Núm.	Link e imagen
8	<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0tf3DnYSJvwomJcPhiTe4hzvqUXrC8GnbpgTrG7u8DLbrZ6kRr4WebDuLhei6WZLTl&id=100001981757005&mibextid=Nif5oz</p>
9	<p>https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid07S74j29wGwgPM DKVqKV6wbWtVi38Dea3AySS4NNuBS2T7M9kEFXfMy7k5thZddqtl/</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

LINKS ENLISTADOS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA

Núm.	Link e imagen
10	<p>https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0bsJdJ9di1PLpCZ7nbT6cP6wdJfUSZLUZPPd76tvVQzZVcP78Q5xDsr1ZUNHxaZxnI/</p>
11	<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid027BivQL5n9Mq6BFtE3ARTztV9D73yzukwJX5jT15q9uP44aDpuEKjMrYQxvnRJn3ni&id=100001981757005&sfnsn=scwspmo&mibextid=6aamW6</p>

LINKS ENLISTADOS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA	
Núm.	Link e imagen
	

93. Asimismo, se tiene copia simple del acta constitutiva de la Asociación Civil denunciada.

94. De igual manera, en el Instrumento Notarial 5230, de cuatro de enero del año en curso, expedido por el Notario Público número treinta y cinco, de la demarcación territorial de Emiliano Zapata, Veracruz, que ofrece y aporta como prueba al escrito de denuncia, se advierten los links siguientes:

Núm	Link
1	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid623sBen5vi55WJDYuiPoTvjeEozeotFwCZ3job6HkGJxbCZCZQFZeEC3Eez8mbzUnwal/
2	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid62FTUkiJEi5KsvkoXYvVpEkM4qeUdBS6QHMQiYJx8bnzX3kwnSy9g5MuFeo1jzc7isl/
3	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid631UbLV2nqfCY7Ra8mS4Ubbii8wtPHiB9QYaUGSmVY34CmLM6q4tSTGkijQsxVmRGI/



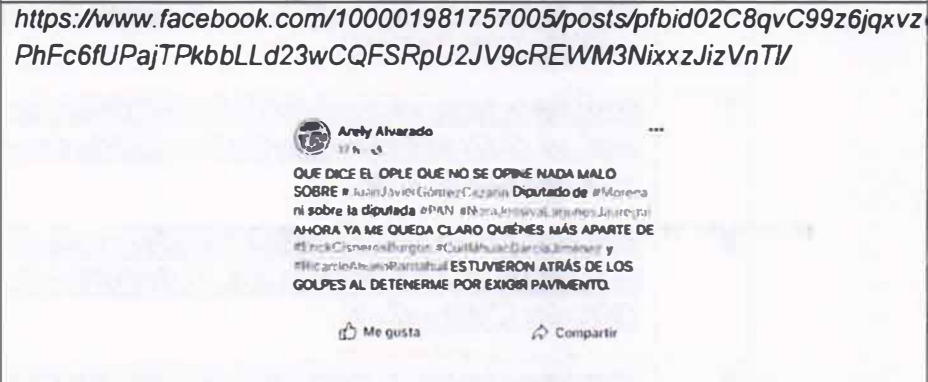
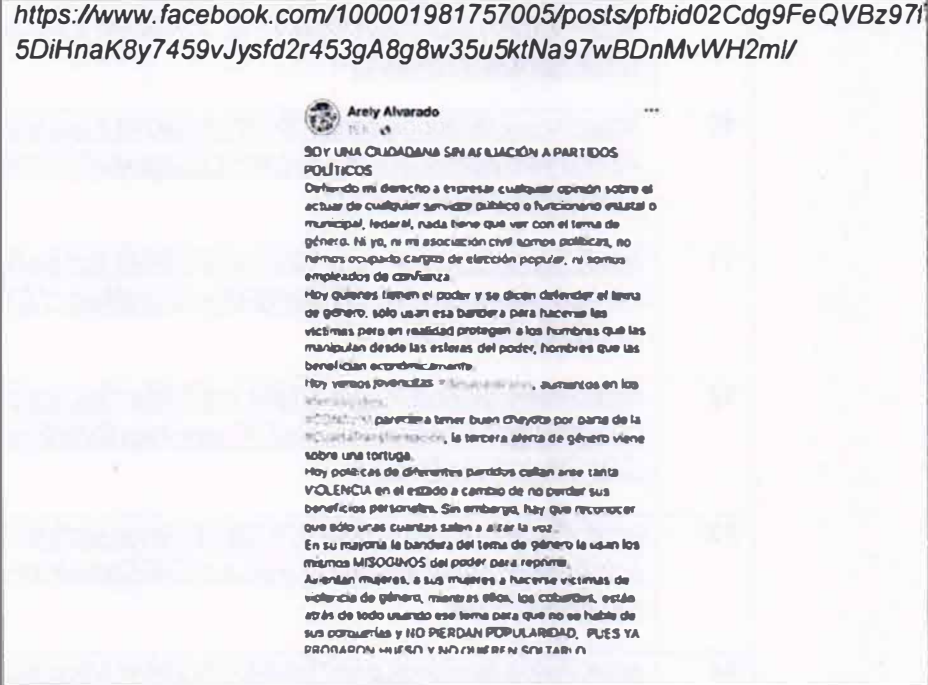
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Núm	Link
4	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid6qDTFMU6CBumraHUm7VYdqnyRqucxW2qHNoZpT7fVNWVtYJvyMXMw8WezA87oVKyZl/
5	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid624Pcz5XF5SNVJ4akva7zT3sUNPnuVFamFpwkfFMarsQ7DqQmW7mpxdo2Ed6ksppRLl/
6	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid688QUikDBChz8nnAnXKcmnJi2nuU8fkv9wtwTJhcmepHTuxWCPxL9E8iJTn8Hd/
7	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid6uv6iCagUSUZxAz4Hcswap2rKSs7Pevxcv7duxdmrVdbJAwVggDe52foaF8YXFdl/
8	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid6bsJdJ9di1PLpCZ7nbT6cP6wdJfUSZLUZPPd76tvVQzZVc78Q5xDsr1ZUNHxaZxnl/
9	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid6RhfnNSKAf1Gziw4iXWRp3X1PzZr31HSL9vFv5AKoRabytYBhAsRDjUv3enUMv/
10	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid67S74i29wGwqPMDKVqKV6wbWtVi38Dea3AvSS4NNuBS7M9kEFXfMy7k5thZddqt/
11	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid62aH6h2oEe6tngoo3AV97E9eWtt4Awu2z38Maio1T5AvFMavGNswvebbvNCDt1LAI/
12	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid6qrW3fs8uscAK8vfgYHvAuFFuAPFtoqWAucvBVatMVA1BFCFyiEMsfrk5Tka8M3Ql/
13	https://facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02h7geHpzsHAVpSd5d5875f2QYTvkXUwqTXF72zawinYtiq1vsiGiTbRsd1Rs5/
14	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid62LkYq1ShDQDcKCmdUDW7x63vxRADnpKf1ggztNSCseY4oDfP5otuh8qEYs2s5i7/
15	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid62SmhCQ8wbZKAqJJwAKpUo8vAShqNvzZi9RbCXVAdm5wciTM1xiksmmuvrYaTClwil/

95. Por otra parte, la denunciante en el escrito de ampliación de denuncia recibido en el OPLE el veinte de enero¹⁹, refirió

¹⁹ Tal y como se puede observar a partir del folio 513 del expediente en que se actúa.

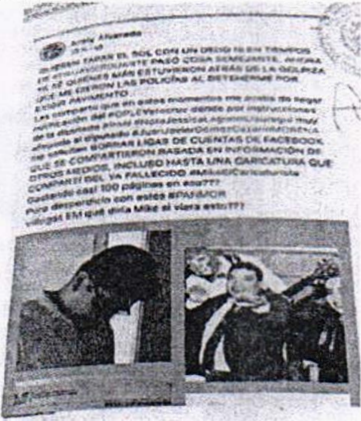

otros links de la red social Facebook del perfil Arely Hernández Alvarado conocido como Arely Alvarado y la asociación Renovación Veracruzana Civil AC, siendo los siguientes:

LINKS CITADOS EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DENUNCIA	
Núm	Link e imagen
1	<p>https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02C8qvC99z6jqxvzPhFc6fUPajTPkbbLLd23wCQFSRpU2JV9cREWM3NixxzJizVnTl/</p> 
2	<p>https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02Cdg9FeQVBz97f5DiHnaK8y7459vJysfd2r453gA8g8w35u5ktNa97wBDnMvWH2ml/</p> 
3	<p>https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid0HAsbHJDVzY81hfmvA7cpHN6Cb292j8z85WSGpaCx4D6F6vz4rrpCdyw9wLNzi9pl/</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

LINKS CITADOS EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DENUNCIA	
Núm	Link e imagen
4	<p>https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02cwU9stH9WdEWvY3jGmtjw4RAETbRw7ftjTBAu86Taa7dofW34sAU9Bk5KFaEgH/</p>
5	<p>https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02egNwb9euKqSH6Aqs4Kjw8Gabk6PzayRvWnMLcadLNhBWSzqsXfCx9cVGfgDeQoTI/</p>
6	<p>http://www.facebook.com/10001987557005/posts/pfbid032nixUskaEvRuwJzErMGVwF1dWmMW4yuw5bJFNMvw3RX3PGNBucFYYt8RrtZQxYCiI/</p>

LINKS CITADOS EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DENUNCIA	
Núm	Link e imagen
	
7	<p>https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0u1FVSGaRnyzMrzAHct6fRHPXG1o18xuBFzqEuYir8252uCnJGhjWtqe9V2BNzACI/?app=fbl</p> 

96. Al mencionado escrito de ampliación de denuncia aportó nuevamente como prueba el instrumento notarial número 5230 —que por economía procesal resulta innecesario la descripción o identificación de los links, al haber sido previamente descritos—, así como el instrumento notarial 5240, de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, elaborado por el mismo titular de la Notaría Pública número treinta y cinco²⁰, del cual se desprenden los links siguientes:

²⁰ Consultable en el folio 551.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Núm.	Link
1	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02C8qvC99z6jqxvzUPhFc6fUPajTPkbbLLd23wCQFSRpU2JV9cREWM3NixxzJizVnTI/
2	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid0HAsbHJDVzY81hHimvA7cpHN6Cb292j8z85WSGpaCx4D6F6vz4rrpCdvw9wLNZi9pl/
3	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02NqCh8qAM7XChvgptwqYZqb4fsF1ng4XJvUqrAXWVxpxdYi2NPb2m8VtkeTYBf7TI/
4	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0u1FVSGaRnyzMrzxAHct6fRHPXG1o18xuBFzqEuYir8252uCnJGhjWtqe9V2BNzACI/?app=fb/
5	http://www.facebook.com/10001987557005/posts/pfbid032nixUskaEvRuwJzEnMGVwF1dWmMW4yuw5bJFNMvw3RX3PGNBucFYyt8RrtZQxYCi/

97. Así, la suma total de los links de Facebook enlistados por la parte denunciante dan un total de **treinta y ocho**.

II. Diligencias realizadas por la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad investigadora

➤ **Acta AC-OPLEV-OE-001-2023.** Acta de diez de enero, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, en la cual se certificó el contenido de doce ligas electrónicas proporcionadas por la parte denunciante en su escrito de denuncia (que incluyen los once links de la denuncia más otro que la Oficialía Electoral desahogó, por así desprenderse de uno de los links de la denuncia).

➤ **Acta AC-OPLEV-OE-005-2023.** Acta de once de enero, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, en la cual se certificó el contenido de dieciocho ligas electrónicas proporcionadas por la parte denunciante a través del **Instrumento Notarial número 5230** que ofreció como prueba.

➤ **Primer acuerdo de medidas cautelares.** El dieciséis de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE determinó, en su acuerdo, en el punto TERCERO. Por UNANIMIDAD PROCEDENTES con respecto a seis ligas, asimismo en su acuerdo CUARTO y QUINTO por UNANIMIDAD PROCEDENTES ratificar las medidas de protección y la solicitud de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva respectivamente y SEXTO. **DAR VISTA a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz.**

Acuerdo en el que se ordenó notificar a la denunciante y, el OPLE mediante instructivo de notificación entendió la diligencia con Selene Colorado Domínguez a las 14:00 horas del dieciocho de enero.

De igual forma se notificó al Instituto Veracruzano de las Mujeres y a la **Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz**, según constancias de autos.

➤ **Acta AC-OPLEV-OE-011-2023.** Acta de veinticuatro de enero, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, en la cual se certificó el contenido de **seis** ligas electrónicas proporcionadas por la parte denunciante en su escrito de ampliación de denuncia y las **tres** primeras ligas electrónicas del primer Instrumento Notarial número 5230, ofrecido como prueba.

➤ **Acta AC-OPLEV-OE-012-2023.** Acta de veinticuatro de enero, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, en la cual se certificó el contenido de **diez** ligas electrónicas del primer Instrumento Notarial número 5230, ofrecido como prueba en su escrito de ampliación de denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- **Acta AC-OPLEV-OE-013-2023.** Acta de veinticuatro de enero, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, en la cual se certificó el contenido de **cinco** ligas electrónicas del primer documento notarial número 5230, ofrecido como prueba en el escrito inicial de denuncia y **cinco** ligas electrónicas del segundo Instrumento Notarial número 5240 ofrecido como prueba en su escrito de ampliación de denuncia.
- **Acta AC-OPLEV-OE-015-2023.** Acta de veinticinco de enero, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, en la cual se **verificó la eliminación o baja de las ligas electrónicas** determinadas como procedentes en el **primer acuerdo de medidas cautelares de dieciséis de enero.**
- **Acuerdo.** El veinticinco de enero, la Secretaría Ejecutiva requirió a Nora Jessica Lagunes Jauregui, para que proporcionara de manera correcta la liga electrónica número seis de su escrito de fecha veinte de enero.
- **Acta AC-OPLEV-OE-016-2023.** Acta de veintiséis de enero, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, en la cual se certificó el contenido de **una** liga electrónica señalada en el escrito de ampliación de la denuncia.
- **Acta AC-OPLEV-OE-017-2023.** Acta de treinta de enero, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, en la cual se certificó el contenido de **dos** ligas electrónicas y contenido de un disco compacto que aportó atendiendo a lo requerido por el OPLE.
- **Acuerdo.** El treinta de enero, la Secretaría Ejecutiva del OPLE declaró por **cumplida la medida cautelar** dictada en el acuerdo de dieciséis de enero.

➤ **Segundo acuerdo de medidas cautelares.** El treinta y uno de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE determinó en su acuerdo PRIMERO. Por UNANIMIDAD IMPROCEDENTE con respecto a dieciocho ligas, en su acuerdo SEGUNDO. Por UNANIMIDAD IMPROCEDENTE con respecto a 4 ligas, en su acuerdo TERCERO. Por UNANIMIDAD IMPROCEDENTE con respecto a 4 ligas, CUARTO. Por UNANIMIDAD PROCEDENTE con respecto a 1 liga, QUINTO. Por UNANIMIDAD PROCEDENTE con respecto a que se prolonguen las medidas de protección decretadas por las Secretaria Ejecutiva y SEXTO. **Por UNANIMIDAD PROCEDENTE decretar la medida cautelar**, en su modalidad de tutela preventiva para el efecto de que el perfil denunciado **de la red social Facebook “Arely Alvarado” se abstenga de publicar, difundir notas, información y de dirigirse, en lo subsecuente, en la plataforma Facebook, ni en otro perfil o plataforma, hacia la C. Nora Jessica Lagunes Jauregui.**

➤ **Acuerdo.** El dos de febrero, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, **tuvo por no cumplidos los requerimientos realizados a la C. Arely Hernández Alvarado y a la Asociación Civil Renovación Veracruzana Civil AC.**

Por otro lado, se tuvo por cumplido el requerimiento por parte de la C. Claudia Guerrero Martínez.

Finalmente, de nueva cuenta se requirió a la C. Arely Hernández Alvarado y a la Asociación Civil Renovación Veracruzana Civil AC para que informara lo solicitado en el acuerdo de veintitrés de febrero.

➤ **Acta AC-OPLEV-OE-023-2023.** Acta de nueve de febrero, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en la cual se certificó las imágenes insertadas en los escritos de veinticinco y treinta de enero.

- **Acta AC-OPLEV-OE-027-2023.** Acta de diez de febrero, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, en la cual se **verificó la eliminación de la liga electrónica determinada como procedente en el acuerdo de medida de protección de treinta y uno de enero.**
- **Acuerdo.** El catorce de febrero, la Secretaría Ejecutiva del OPLE declaró por cumplida la medida cautelar dicta en el acuerdo de treinta y uno de enero.
- **Acuerdo.** El quince de febrero, la Secretaría Ejecutiva del OPLE declaró por no cumplido los requerimientos realizados a la C. Arely Hernández Alvarado y a la Asociación Civil Renovación Veracruzana AC.
- **Acuerdo mediante el cual se instaura el procedimiento especial sancionador.** Mediante acuerdo de veinte de febrero la Secretaría Ejecutiva del OPLE, instauró el presente procedimiento en contra de las responsables por violencia política en contra de las mujeres en razón de género. Asimismo, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- **Audiencia de pruebas y alegatos.** El uno de marzo a las once con quince minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia.

III. Reglas para la valoración de las pruebas

98. Una vez que han sido precisadas las pruebas, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditada la violencia política en razón de género, a partir de los medios de convicción presentados por las partes, así como de las

diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en autos.

99. Al respecto, resulta indispensable señalar que, es obligación del órgano jurisdiccional analizar todas las pruebas que existen en el expediente, mismas que se valorarán atendiendo a lo dispuesto en los artículos 332 y 360 del Código Electoral, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán apreciadas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

100. En ese orden, de acuerdo a las reglas de la lógica, las pruebas pueden ser valoradas atendiendo a los siguientes principios:

Principio de identidad: Una cosa es idéntica a si misma: lo que es, es; lo que no es, no es.

Principio de no contradicción: una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia.

Principio de razón suficiente: una cosa tiene una razón de ser, es decir, una razón suficiente que la explica.

Por **sana crítica** se entenderán las reglas científicas, técnicas o prácticas, que constituyen el medio para conseguir racionalmente la convicción del juez.

Finalmente, **las máximas de la experiencia** que son los juicios hipotéticos, independientes del caso concreto que se examina, obtenidos de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

experiencia del juzgador.

101. El citado numeral establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

102. Asimismo, que las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

103. Respecto a las pruebas técnicas, es conveniente tener presente que de acuerdo con el artículo 359, fracción III del Código Electoral, se considerarán como tales, a aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en esos casos el aportante deberá señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

104. Sin embargo, respecto de las mismas existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

105. Lo anterior, de conformidad con las Jurisprudencias de

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**, y **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.²¹

106. De esta forma, como se explicó anteriormente, las pruebas técnicas por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno, sino que tienen que ser concatenadas con otra u otras probanzas que permitan al juzgador determinar si se tienen por acreditados los hechos denunciados.

107. Por su parte, las actas emitidas por la Oficialía Electoral al ser documentales públicas con pleno valor probatorio, únicamente respecto a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I; 332, párrafo segundo y 359, fracción I, inciso c, del Código Electoral.

108. Por otro lado, este Tribunal tiene el deber de juzgar con perspectiva de género, así como de aplicar el Protocolo para la Atención de la Violencia Política en contra de las mujeres.

109. En el entendido que de acuerdo a la jurisprudencia de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**²² se establecieron los pasos

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

²² Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo 11, página 836.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

110. Asimismo, dada la dimensión del material probatorio existente en el sumario, y a efecto de practicidad, dichas probanzas se encuentran visibles en el expediente en que se actúa, mismo que forma parte integral de la presente sentencia.

111. Al efecto, se tendrá presente que en términos del artículo 331 del Código Electoral, solo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

112. Por lo que, enseguida, se establecen cuáles son las reglas aplicables a la valoración probatoria, en términos del artículo 332 del Código Electoral.

❖ Actas levantadas por la autoridad instructora

113. Al tratarse de documentos en lo que la autoridad administrativa electoral certificó la existencia y contenido de los links de Facebook denunciados.

114. Las mismas, tienen el carácter de documentales públicas al haber sido realizadas por la autoridad instructora en el ejercicio de sus funciones, y se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos ya se

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'g' or similar character.

tiene por probado lo pretendido como vulneración, pues ello depende de una valoración específica de tales elementos de prueba, que incluso pueden derivar de pruebas técnicas cuyo carácter no pueden ser modificado por haber sido certificado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

❖ **Técnicas (fotografías)**

115. Lo es el contenido de los links certificados por el OPLE mismos que, conforme a su naturaleza digital solo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar por si solas y de manera fehaciente, los hechos denunciados ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretende la parte oferente.

116. Lo anterior, guarda congruencia con la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES POR SI SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”²³.**

117. Por lo que, de manera particular, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar, solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la

²³Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,tecnicas>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

118. De ahí que, solo representen indicios de los efectos que pretenda derivarles el denunciante, y como tales, se valoran en términos de los artículos 331, párrafo tercero, fracción III, y 332, párrafo tercero, del Código Electoral.

119. Además, al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la parte aportante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se pretenden hacer valer, lo que guarda relación con la Jurisprudencia, 36/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”²⁴**

120. No pasa desapercibido que en los casos que se atiendan cuestiones de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-7/2023**, en consonancia con el criterio adoptado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020 y acumulado**, estableció que, en casos de violencia política de género, es posible que se genere **una excepción** a la regla general consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la

²⁴ . Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15/2014, páginas 59 y 60.

carga de la prueba.

121. No obstante, estableció que para que proceda la citada excepción es necesario, por un lado, **que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno**, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, **para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos**: el primero, sería **aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado**; y, el segundo, sería que **el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima** respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de "facilidad probatoria".

122. En ese sentido, la valoración de la prueba técnica debe estar en concordancia con los nuevos paradigmas del criterio de la reversión de la carga de la prueba.

❖ Documentales públicas y privadas

123. Las pruebas que son emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Se valorarán como documentales públicas al haber sido emitidas por autoridades en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafo segundo, del Código Electoral.

124. Mientras que las emitidas por una empresa o alguien del sector privado, tienen el carácter de documental privada en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción II, y 332, párrafo tercero, del invocado código. No



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

obstante, dentro del presente procedimiento, tales pruebas no se encuentran controvertidas ni existe prueba en contrario.

❖ Valoración conjunta

125. Para tratar de establecer si se acredita o no las responsabilidades denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, de resultar necesario, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 332 y 360 del Código Electoral.

126. Lo anterior, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la Legislación Electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.

127. En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que la autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

128. Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar

la actividad intelectual en la apreciación de estas, se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

129. Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

130. Lo anterior, en razón de que, los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

131. Considerando lo anterior, a continuación, se analiza la existencia de los hechos y si se acreditan las conductas denunciadas, para que, de ser el caso, imponer las sanciones correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

IV. Acreditación de los hechos a partir de la valoración de los medios de convicción

132. Se hace notar que con independencia de que se identificaron en el apartado de “Links ofrecidos por la parte denunciante” —entre los escritos de denuncia y ampliación, así como de los instrumentos notariales 5230 y 5240 aportados, respectivamente— treinta y ocho links de Facebook, al realizar el cruce de los mismos, este Órgano Jurisdiccional advierte la coincidencia de **once** links de los treinta y ocho, siendo:

Escrito de denuncia inicial		Instrumento notarial 5230	
1	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02SmhCQ8wbZKAgJJwAKpUo8vAShqNyzZi9RbCXVAdrnCwciTM1xiksmmuvrYaTCtwil/	1 5	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02SmhCQ8wbZKAgJJwAKpUo8vAShqNyzZi9RbCXVAdrnCwciTM1xiksmmuvrYaTCtwil/
2	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02qH6h2oEe6tpgoo3AV97E9eWtt4Awu2z38Mqjo1T5AvFMnavGNswyebbvNCDt1LAI/	1 1	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02qH6h2oEe6tpgoo3AV97E9eWtt4Awu2z38Mqjo1T5AvFMnavGNswyebbvNCDt1LAI/
3	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0grW3fs8uscAK8yfgYHvAuFFuAPFtogwAucyBVqtMVA1tBQCFyiEMsfrk5Tka8M3QI/	1 2	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0grW3fs8uscAK8yfgYHvAuFFuAPFtogwAucyBVqtMVA1tBQCFyiEMsfrk5Tka8M3QI/
6	https://facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02h7gZeHpzsHAVpSd5d5875f2QYTvKXUwqTXF72zawjnYtig1vsQiGiTbRsdf1Rs5I/	1 3	https://facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02h7gZeHpzsHAVpSd5d5875f2QYTvKXUwqTXF72zawjnYtig1vsQiGiTbRsdf1Rs5I/
7	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid088QUikDBChzt8nnAnXKcmnJj2nuU8fkv9wtwTJhcmepHT6uxWCPxL9Ef8iJTn8HdI/	6	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid088QUikDBChzt8nnAnXKcmnJj2nuU8fkv9wtwTJhcmepHT6uxWCPxL9Ef8iJTn8HdI/
9	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid07S74j29wGwqPMDKVqKV6wbWtVi38	1 0	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid07S74j29wGwqPMDKVqKV6wbWtVi38

TEV-PES-4/2023

	<i>Dea3AySS4NNuBS2T7M9kEFX fMy7k5thZddgtl/</i>		<i>Dea3AySS4NNuBS2T7M9kEFX fMy7k5thZddgtl/</i>
10	<i>https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0bsJdJ9di1PLpCZ7nbT6cP6wdJfUSZLUZPPd76tvVQzZVcP78Q5xDsr1ZUNHxaZxn/</i>	8	<i>https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0bsJdJ9di1PLpCZ7nbT6cP6wdJfUSZLUZPPd76tvVQzZVcP78Q5xDsr1ZUNHxaZxn/</i>
Escrito de ampliación de la denuncia		Instrumento notarial 5240	
1	<i>https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02C8qvC99z6jqxvzUPhFc6fUPajTPkb bLLd23wCQFSRpU2JV9cREW M3NixxzJizVnTI/</i>	1	<i>https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02C8qvC99z6jqxvzUPhFc6fUPajTPkb bLLd23wCQFSRpU2JV9cREW M3NixxzJizVnTI/</i>
3	<i>https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid0HAsbHJDVzY81hHimvA7cpHN6Cb292j8z85WSGpaCx4D6F6vz4rrpCdyw9wLNZi9pl/</i>	2	<i>https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid0HAsbHJDVzY81hHimvA7cpHN6Cb292j8z85WSGpaCx4D6F6vz4rrpCdyw9wLNZi9pl/</i>
6	<i>http://www.facebook.com/10001987557005/posts/pfbid032nixUskaEvRuwJzEnMGVwF1dWmMW4yuw5bJFNMvw3RX3PGNBucFYt8RrtZQxYCi/</i>	5	<i>http://www.facebook.com/10001987557005/posts/pfbid032nixUskaEvRuwJzEnMGVwF1dWmMW4yuw5bJFNMvw3RX3PGNBucFYt8RrtZQxYCi/</i>
7	<i>https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0u1FVSGaRnyzMrzxAHct6fRHPXG1o18xubFzqEuYir8252uCnJGhjWtqe9V2BNzACI/?app=fbl</i>	4	<i>https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0u1FVSGaRnyzMrzxAHct6fRHPXG1o18xubFzqEuYir8252uCnJGhjWtqe9V2BNzACI/?app=fbl</i>

133. En ese orden de ideas, restando los once links a los treinta y ocho, nos quedan **veintisiete** links de Facebook, mismos que se describen a continuación:

Links de Facebook y autor de la publicación			
No	Fecha del link	Perfil en el que se publica	Link de Facebook
1	19 de marzo de 2021	Renovación Veracruzana Civil A.C.	<i>https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02SmhCQ8wbZKAgJJwAKpUo8vAShqNyzZi9RbCXVAdrnCwciTM1xiksmmuvrYaTCtwil/</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Links de Facebook y autor de la publicación			
No	Fecha del link	Perfil en el que se publica	Link de Facebook
2	16 de septiembre de 2021	Renovación Veracruzana Civil A.C.	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02qH6h2oEe6tpgoo3AV97E9eWtt4Awu2z38Mqojo1T5AvFMnavGNswyebbvNCDt1LAI/
3	17 de octubre de 2021	Renovación Veracruzana Civil A.C.	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0qrW3fs8uscAK8yfgYHvAuFFuAPFtogwAucyBVqtMVA1t1BQCfYiEMsfrk5Tka8M3QI/
4	26 de enero de 2022	Arely Alvarado	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02FTUkiJEi5KsvkoXYyVpEkM4
5	23 de febrero de 2022	Arely Alvarado	https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fperiodicoveraz.com%2Fel-cartel-de-comapa-y-sus-despachos-contables-de-la-diputada-nora-jessica-laqunes-jauregui%2F%3Ffbclid%3DlwAR3q4E33L4kzCJNNxw5VOaSAluixN1dEEkcBHENXrOpqBaVE4xhWtUnsto&h=AT2R75gZEhMufDwe4KGGQ4G0AU7E0SVwVjS1WK-8Oj-kT-40hr8R_ysci9HIDTrHrZTVmC-iLZ-2aQQeFyVzEXkNiQvxqkm9lqDrRVFj5vn5xHeRlf46RLEBoR5qJwc&s=1
6	19 de marzo de 2022	Renovación Veracruzana Civil A.C.	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02h7gZeHpzsHAVpSd5d5875f2QYTvKXUwqTXF72zawjnYtig1vsQiGiTbRsd1Rs5I/
7	20 de marzo de 2022	Arely Alvarado	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid088QUikDBChz8nnAnXKcmnJj2nuU8fkv9wtwTJhcmepHT6uxWCPxL9Ef8iJTn8Hdl/
8	1 de abril de 2022	Arely Alvarado	https://m.facebook.com/story.php?storvfbid=pfbid0tf3DnYSJvwomJcPhiTe4hzvqUXrC8GnbpqTrG7u8DLbrZ6kRr4WebDuLhei6WZLTI&id=100001981757005&mibextid=Nif5oz
9	30 de octubre de 2022	Renovación Veracruzana Civil A.C.	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid07S74j29wGwqPMDKVqKV6wbWtVi38Dea3AySS4NNUBS2T7M9kEFXfMy7k5thZddqtI/
10	1 de diciembre de 2022	Renovación Veracruzana Civil A.C.	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0bsJdJ9di1PLpCZ7nbT6cP6wdJfUSZLUZPPd76tvVQzZVcP78Q5xDsr1ZUNHxaZxnl/

Links de Facebook y autor de la publicación			
No	Fecha del link	Perfil en el que se publica	Link de Facebook
11	1 de diciembre de 2022	Arely Alvarado	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid027BivQL5n9Mq6BFtE3ARTztV9D73vzukwJX5jT15q9uP44aDpuEKjMrYQxvnRJn3nl&id=100001981757005&sfnsn=scwspm&mibextid=6aamW6
12	1 de febrero de 2022	Arely Alvarado	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid023sBen5vi55WJDYuiPoTyjEozeotFwCZ3job6HkGJxbCZQZQFZeEC3Eez8mbzUnwal/
13	26 de enero de 2022	Arely Alvarado	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02FTUkiJEi5KsvkoXYyVpEkM4qeUdBS6QHMqiYJx8bnzXXkwnSy9q5MuFeo1jzc7jsl
14	27 de diciembre de 2022	Arely Alvarado	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid031UbLV2nqfCY7Rq8mS4Ubbji8wtPHiB9QYaUGSmVY341CmLM6q4tSTGkijQsxVmRGI/
15	6 de octubre de 2022	Arely Alvarado	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid0qDTFMU6CBumraHUm7VYdqnyRgucxW2qHNoZpT7fVNWvtYJvyMXMw8WezA.87oVKyZl/
16	30 de septiembre de 2022	Arely Alvarado	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid024Pcz5XF5SNVJ4akva7zT3sUNPnuVFamFpwkFfMarsQTDqQmW7mpxd02Ed6ksppRLI/
17	1 de abril de 2022	Arely Alvarado	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid0tuy6jCagUSUZxAz4Hcsswgp2rKSs7Pevxcy7duxdmrVdbJAwVqqDe52foaF8YXFdl/
18	1 de diciembre de 2022	Renovación Veracruzana Civil A.C.	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0fRhfnNSKAf1Gzjw4iXWRp3X1PzZr31HSL9yFy5AKpRABEytYBhAsRDjUv3enUMv/
19	10 de octubre de 2021	Renovación Veracruzana Civil A.C.	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02LkYq1ShDQDcKCrndUDW7x63vxRADnpKf1gqztNSCseSY4oDfP5otuh8qEYs2s5i7l/
20	17 de enero de 2023	Arely Alvarado	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02C8qvC99z6iqxvzUPhFc6fUPajTPkbbLLd23wCQFSRpU2JV9cREWM3NixxzJizVnTI/



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Links de Facebook y autor de la publicación			
No	Fecha del link	Perfil en el que se publica	Link de Facebook
21	17 de enero de 2023	Arely Alvarado	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02Cdq9FeQVBz97f35DiHnaK8y7459vJysfd2r453qA8q8w35u5ktNa97wBDnMvWH2mI/
22	17 de enero de 2023	Arely Alvarado	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid0HAsbHJDVzY81hHimvA7cpHN6Cb292j8z85WSGpaCx4D6F6vz4rrpCdvw9wLNZi9pl/
23	17 de enero de 2023	Arely Alvarado	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02cwU9stH9WdEWXvY3jGmtjw4RAETbRw7fttjTBAu86Taa7dofW34sAU9Bk5KFaEgHI/
24	17 de enero de 2023	Arely Alvarado	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02eqNwb9euKqSHT6Aqs4Kjw8Gabh6PzavRvWnMLcadLNhBWSzqsXfCx9cVGfgDeQoTI/
25	17 de enero de 2023	Arely Alvarado	http://www.facebook.com/10001987557005/posts/pfbid032nixUskaEvRuWjzEnMGVwF1dWmMW4yuuw5bJFNMvw3RX3PGNBucFYyt8RrtZQxYCiI/
26	17 de enero de 2023	Renovación Veracruzana Civil A.C.	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0u1FVSGaRnyzMrzxAHct6fRHPXG1o18xuBFzqEuYir8252uCnJGhiWtqe9V2BNzACI/?app=fbi
27	17 de enero de 2023	Arely Alvarado	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02NqCh8gAM7XChvaptwqYZqb4fsF1nq4XJvUgrAXWVxpxdYi2NPb2m8VtkeTYBf7TI/

134. No obstante, de las actas **AC-OPLEV-OE-001-2023**, **AC-OPLEV-OE-011-2023** y **AC-OPLEV-OE-013-2023**, la Oficialía Electoral dio cuenta de la inexistencia de **cuatro** links, los cuales se enlistan a continuación:

Ligas electrónicas	
1	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02FTUkiJEi5KsvkoXYyVpEkM4 (Acta: AC-OPLEV-OE-001-2023)
2	https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fperiodicoveraz.com%2Ffel-cartel-de-comapa-y-sus-despachos-contables-de-la-diputada-nora-

TEV-PES-4/2023

	jessica-lagunes-jauregui%2F%3Ffbclid%3DIwAR3q4E33L4kzCJNNxw5_VOaSAluxN1dEEkcBHENXrOpgBaVE4xhWtUnsto&h=AT2R7_5gZEhMufDwe4KGQ4G0AU7E0SVwVjS1WK-8Oj-kT-40hr8R_ysci9HIDTrHrZTVmC-iLZ-2aQQeFyVzEXkNiQvxqkm9lqDrRVFj5vn5xHeRIf46RLEBoR5gJwc&s=1 (Acta: AC-OPLEV-OE-001-2023)
3	https://www.facebook.com/10001981757005/posts/pfbid0HAsbHJDVzY81hHimvA7cpHN6Cb292j8z85WSGpaCx4D6F6vz4rrpCdyw9wLNZi9pl/ (Acta: AC-OPLEV-OE-013-2023)
4	http://www.facebook.com/10001987557005/posts/pfbid032nixUskaEvRuwJzEnMGVwF1dWmMW4yuw5bJFNMvw3RX3PGNBucFYt8RrtZQxYCi/ (Acta: AC-OPLEV-OE-011-2023)

135. Así, conforme a las actas **AC-OPLEV-OE-001-2023**, **AC-OPLEV-OE-005-2023**, **AC-OPLEV-OE-011-2023**, **OPLEV-OE-012-2023**, **AC-OPLEV-OE-013-2023**, **AC-OPLEV-OE-016-2023**, **AC-OPLEV-OE-017-2023** y **AC-OPLEV-OE-023-2023**, únicamente se certificó el contenido de **veintitrés** links de Facebook, los cuales serán materia de la presente determinación.

136. Actas que al tratarse de documental pública cuentan con pleno valor probatorio, únicamente respecto a su contenido y existencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I; 332, párrafo segundo del Código Electoral.

V. Conducta instaurada en el acuerdo de inicio del PES

137. Mediante acuerdo de veinte de febrero, la Secretaría Ejecutiva del OPLE acordó que la conducta a instaurar en el procedimiento especial sancionador en contra de las responsables, sería por violencia política en contra de las mujeres en razón de género²⁵.

138. Asimismo, ordenó emplazar a las partes a la audiencia

²⁵ El cual se encuentra agregado en autos en el folio 925.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de pruebas y alegatos.

Calidad de la denunciante y denunciados

Denunciante

139. Como quedó evidenciado, la denunciante en la LXV Legislatura del Congreso del estado de Veracruz, fue diputada por el principio de mayoría relativa, emanada del Partido Acción Nacional.

140. Asimismo, se tiene por acreditado que es diputada en la actual LXVI Legislatura del Congreso del Estado, por el Partido Acción Nacional —ahora por el principio de representación proporcional—.

Denunciados

Renovación Veracruzana AC

141. Es una asociación civil, con domicilio en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, con duración de noventa y nueve años, que tiene como **objeto social**: “promover, desarrollar, generar, facilitar, gestionar, coordinar, apoyar, dirigir y ejecutar procesos y proyectos destinados al desarrollo humano social, económico, educativo, cultural, ambiental, comunitario, de la salud, agropecuario, industrial y tecnológico, con un enfoque territorial y de sustentabilidad, en los municipios y estados del país, a través de la investigación, difusión, acción, coordinación y promoción social, así como la gestión social, consecución y ejecución de recursos públicos y de origen privado de cooperación nacional e internacional”.

Arely Hernández Alvarado

142. Arely Hernández Alvarado tiene el carácter de Directora General de la asociación Renovación Veracruzana AC.

Domicilio de las partes denunciadas

143. Conforme a la escritura pública número dieciséis mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de junio de dos mil quince, pasada ante la Fe del Notario Público número dieciséis, Rafael de la Huerta Manjarrez, perteneciente a la undécima demarcación notarial con residencia en esta Ciudad Capital, se tiene como domicilio de Arely Hernández Alvarado: calle Miguel Hidalgo número 1, Colonia Insurgentes, Xalapa, Veracruz.

Perfiles de las partes denunciadas

144. Mediante proveído de veintitrés de enero²⁶, se desprende que le fue requerido a Arely Hernández Alvarado si es titular, administrador o gestor en el uso de la cuenta o perfil de la red social Facebook de "Arely Alvarado".

145. En ese mismo proveído se requirió a la Asociación Civil Renovación Veracruzana Civil AC, si es titular, administrador o gestor en el uso de la cuenta o perfil de la red social Facebook de "Renovación Veracruzana Civil AC".

146. Pese a ello, de los folios 471 al 487 de autos, se observan las diligencias efectuadas por parte del OPLE, a fin de notificar el acuerdo anterior, de las cuales se deduce que las partes denunciadas no fueron encontradas en el domicilio. Así, previo citatorio de espera, se fijó en el acceso del domicilio

²⁶ El cual se encuentra agregado en el folio 451 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de las partes denunciadas.

147. De ahí que, ante la ausencia de respuesta, hasta ese momento no era factible conocer si los perfiles mencionados eran administrados o usados directamente por "Arely Hernández Alvarado" y por "Renovación Veracruzana Civil AC".

148. No obstante, como consecuencia de las medidas cautelares emitidas el pasado dieciséis de enero, al día siguiente, esto es, el diecisiete de enero, en el perfil "Arely Alvarado" se desprende implícitamente que ésta se hizo sabedora de la instauración del procedimiento especial sancionador en su contra, como de la asociación "Renovación Veracruzana Civil AC".

149. De igual manera se desprende el reconocimiento de que ella es la administradora de ambos perfiles.

150. Ello, porque el OPLE, a solicitud de la denunciante certificó la existencia de tres links electrónicos²⁷ publicados desde el perfil de Facebook "Arely Alvarado", de lo que interesa, se desprende el texto siguiente:

Acta: AC-OPLEV-11/2023

Link:

<https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02C8qvC99z6jqxvzUPhFc6fUPajTPkbbLLd23wCQFSRpU2JV9cREW3NixxzJizVnTI/>

Contenido: ... "Arely Alvarado", abajo aprecio la fecha "17 de enero a las 16:58", debajo distingo el texto siguiente: QUE DICE EL OPLE QUE NO SE OPINE NADA MALO SOBRE

²⁷ Tal y como se puede observar del contenido de las actas AC-OPLEV-11/2023 y AC-OPLEV-23/2023, de veinticuatro de enero y nueve de febrero, respectivamente.

#JuanJavierGómezCazarín Diputado de #Morena ni sobre la diputada #PAN #NoraJessivaLagunesJauregui.”...

Acta: AC-OPLEV-11/2023

Link:

“https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02Cd g9FeQVBz97f35DiHnaK8y7459vJysfd2r453gA8g8w35u5ktNa9 7wBDnMvWH2ml/”

Contenido: ... “Arelly Alvarado”, abajo del nombre aprecio la fecha y hora “17 de enero a las 18:35”, debajo de lo anterior observo el texto siguiente: *SOY UNA CIUDADANA SIN AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS. Defiendo mi derecho a expresar cualquier opinión sobre el actuar de cualquier servidor público o funcionario estatal o municipal, federal, nada tiene que ver con el tema de género. Ni yo, ni mi asociación civil somos politices, no hemos ocupado cargos de elección popular, ni somos empleados de confianza. ...*

Acta: AC-OPLEV-16/2023

Link:

https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0u1F VSGaRnyzMrzxAHct6fRHPXG1o18xuBFzqEuYir8252uCnJGhj Wtqe9V2BNzACI/?app=fbl

Contenido:...” Renovación Veracruzana Civil AC”, debajo veo la fecha “17 de enero a las 19:21 ... *“#DiputadoMORENA #JuanJavierGómezCazarín y aliados ejerciendo #ViolenciaDeGénero sobre #activistasocial*

Ya que tiene fama de asesinar periodista esperemos no mande a asesinar también a la líder de ésta asociación Arelly Alvarado pues queda claro que están usando toda la maquinaria del poder y toda la corrupción para que de la mano con la diputada panista #NoraJessicaLagunesJauregui le sigan aplicando #ViolenciaDeGénero, no les bastó con la golpiza que le dieron al detenerle por exigir un pavimento”.

“Les comparto que en estos momentos me acaba de llegar notificación del #OPLEVeracruz donde por instrucciones de la diputada #PAN #NoraJessicaLagunesJauregui muy allegada al diputado”#JuanJavierGómezCazarínMORENA me solicitan BORRAR LIGAS DE CUENTAS DE FACEBOOK QUE SE COMPARTIERON BASADA EN INFORMACIÓN DE OTROS MEDIOS, INCLUSO HASTA UNA CARICATURA QUE COMPARTÍ DEL YA FALLECIDO...”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Acta: AC-OPLEV-23/2023

Link:

<https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02NgCh8gAM7XChvgptwgYZqb4fsF1ng4XJvUgrAXWVxpxdYi2NPb2m8VtkeTYBf7TI/>

Contenido: ... "Arelly Alvarado", debajo "1 h", aun costado la figura de un mundo; más abajo dentro de un recuadro oscuro con figuras de pelotas "ASI DE IMPORTANTE SOY", la carita de me divierte "Habiendo 8 millones de personas que habitan el Estado de Veracruz. Hoy diputada panista y diputados morenistas en el lugar de estar pendientes de las necesidades del Estado, están pendientes de mis publicaciones en Facebook..."

151. En ese orden de ideas, válidamente se concluye como hecho notorio²⁸ que: *(i)* "Arelly Hernández Alvarado" tuvo conocimiento de la emisión de medidas cautelares decretadas el dieciséis de enero, *(ii)* El reconocimiento de ser la administradora de los perfiles de Facebook "Arelly Alvarado" y "Renovación Veracruzana Civil AC" y, *(iii)* La aceptación de la autoría de las publicaciones en los perfiles mencionados.

152. Ello, porque de tres de los links mencionados se externaron las frases:

- "SOY UNA CIUDADANA SIN AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS".
- "Defiendo mi derecho a expresar cualquier opinión sobre el actuar de cualquier servidor público o funcionario estatal o municipal, federal, nada tiene que ver con el tema de género."
- "Ni yo, ni mi asociación civil somos políticas,"
- "Ya que tiene fama de asesinar periodista esperemos no mande

²⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 361, párrafo segundo del Código Electoral.

a asesinar también a la líder de ésta asociación Arely Alvarado”

- *“Hoy diputada panista y diputados morenistas en el lugar de estar pendientes de las necesidades del Estado, están pendientes de mis publicaciones en Facebook...”*
- *Les comparto que en estos momentos me acaba de llegar notificación del #OPLEVeracruz donde por instrucciones de la diputada #PAN #NoraJessicaLagunesJauregui...me solicitan BORARR LIGAS DE CUENTAS DE FACEBOOK QUE SE COMPARTIERON BASADA EN INFORMACIÓN DE OTROS MEDIOS, INCLUSO HASTA UNA CARICATURA QUE COMPARTÍ DE...”*

153. En ese sentido, es válido concluir que Arely Hernández Alvarado, es la administradora de los perfiles: “Arely Alvarado” y “Renovación Veracruzana Civil A.C.”

Caso concreto

C. Análisis para establecer si los hechos acreditados constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

154. En el presente asunto, este Tribunal Electoral estima necesario analizar el contenido de las expresiones de las publicaciones a la luz de los derechos de libertad de expresión, pero de frente al derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia, y en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer.

155. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puesto de manifiesto la necesidad de garantizar la convivencia armoniosa²⁹ de la libertad de expresión y del derecho a la

²⁹ Ver por ejemplo caso Kimel Vs. Argentina (párr. 51) y caso Mévoli Vs. Argentina (párr. 127).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

honra, por lo que, cuando se presenta conflicto entre ellos, debe hacerse una ponderación en un examen caso por caso.³⁰

156. Asimismo, el ejercicio de la libertad de expresión tiene una dimensión social³¹ que debe reapropiarse en casos de discursos discriminadores para colocar en el debate las razones y reflexiones relativas a cómo ciertas expresiones perpetúan la violencia y pretenden cancelar a las mujeres y a sus aportes.

157. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³² ha señalado que, en el debate surgido del ejercicio de la libertad de expresión, la réplica y la contraargumentación son las mejores y más efectivas herramientas para defender la propia actuación o punto de vista.

158. Ahora bien, para establecer si, en el caso, se actualiza la violencia política en razón de género derivado de las publicaciones objeto de la denuncia, resulta necesario analizar si se colman los elementos de la jurisprudencia **21/2018**, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**³³

³⁰ Ver caso Kimel Vs. Argentina (párr. 51) y caso Granier y otros Vs. Venezuela (párr. 144).


³¹ En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que: "... cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa." Tesis: 1a. CCXV/2009, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**".

³² Tesis: 1a. XXVI/2011 (10a.) de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**.

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

159. Una vez establecidos cuales son los hechos acreditados, derivado del análisis del caudal probatorio que consta en el expediente, es necesario establecer si se acredita o no, la violencia política contra las mujeres en razón de género, señalada por la parte denunciante.



160. A continuación, se insertarán los veintitrés links de Facebook materia de estudio, las respectivas imágenes y el extracto del contenido de las expresiones, conforme a las actas de certificación levantada por el OPLE.

Núm.	Link	captura	Extracto
1	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02SmhCQ8wbZKAgJwAKpUo8vAshqNyzZi9RbCXVAdrnCwciTM1xiksmmuvrYaTctwil/		<p>“...junto está el nombre de perfil “Renovación Veracruzana Civil AC”; debajo veo la fecha “19 de marzo de 2021”</p> <p>“Mira Nora ya te lo bajé. Me da asquito pero todo sea por los contratos de AVAN RADIO”...</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

Núm.	Link	captura	Extracto
2	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02qH6h2oEe6tpg0o3AV97E9eWtt4Awu2z38Mqojo1T5AvFMnavGNswyebbvNCDt1LAI/		<p>"...junto está el nombre de perfil "Renovación Veracruzana Civil AC", debajo veo la fecha "16 de septiembre de 2021" seguida del icono de perfil público y a la derecha hay tres puntos consecutivos; posteriormente leo lo siguiente: "https://www.facebook.com/www.claudiaguerrero.mx/videos/313611993678597/ Vean la anterior liga, a partir del segundo 48 se pone interesante el tema. GRITO??? ES EL QUE PEGA CAZARÍN AL VERSE CON SU HERMANO DIRIGIENDO LA JUCOPO EN 2 ESTADOS DE LA REPÚBLICA. #CuitláhuacGarcíaJiménez MUEVE CIELO Y TIERRA PARA QUE #JuanJavierGómezCazarín EL DIPUTADO MÁS RATA DE MORENA DÉ CONTINUIDAD A SU CARGO, PUES ES EL ÚNICO CAPAZ DE NEGOCIAR Y TENER CALLADOS A PANISTAS Y PRIÍSTA, VAMOS HASTA ES CAPAZ DE EMBARAZAR DIPUTADAS DE OPOSICIÓN CON TAL DE CONTINUAR EL SAQUEO AL ESTADO DE VERACRUZ SI NO VEAN LA ANTERIOR LIGA DONDE SE EXHIBE SU RELACIÓN CON LA DIPUTADA PANISTA #NoraJessicaLagunesJauregui Y USTEDES ABAJO PELEANDO CHAIROS???";..."</p>
3	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid00qrW3fs8uscaK8yfgYHvAuFFuAPFto gwAucyBVqtMVAt1BQC FyiEMsf rk5Tka8M3QI/		<p>"...junto está el nombre de perfil "Renovación Veracruzana Civil AC", debajo veo la fecha "17 de octubre de 2021" seguida del icono de perfil público y a la derecha hay tres puntos consecutivos; posteriormente leo lo siguiente: "#JuanJavierGómezCazarínMORENA tiene mucho en común con #CarlosSalinasDeGortari ambos ratas, ambos ocultan a sus hijos por vergüenza de que conozcan hijos de ratas. Cazarín que se siente ser padre y votar a favor del aborto??? Cazarín, también cada día más parecido a #JavierDuarte en lo panzón y en lo ratero. No reclamen a esta página lo que gente de política regional #GobiernoVeracruz habla en un video. Los enemigos los tienen en casa. A PARTIR DEL MINUTO 1:00 ESCUCHEN #NoraJessicaLagunesJaureguiPAN https://www.facebook.com/www.claudiaguerrero.mx/videos/313611993678597/ #PANMOR";..."</p>

Núm.	Link	captura	Extracto
4	<p>https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02h7gZeHpzsHAVpSd5d5875f2QYTvKXUwqTXF72zawjnYtig1vsQiGiTbRsd1Rs5/</p>		<p>“...junto está el nombre de perfil “Renovación Veracruzana Civil AC”, debajo veo la fecha “19 de marzo de 2022” seguida del icono de perfil público y a la derecha hay tres puntos consecutivos; posteriormente leo lo siguiente: “EL PUEBLO TRABAJADOR Y EL ZÁNGANO DE LA CLASE POLÍTICA QUE DICE TRABAJAR #JuanJavierGómezCazarín #Morena #NoraJessicaLagunesJauregui #Pan #4T #PANMOR #QueSigaAmloCorrupción”, y debajo puedo ver cuatro imágenes;..., sobre esa foto hay texto en letras blancas sobre un fondo rosa, de lo cual únicamente logro leer: “R GÓMEZ CA-ZORRÍN MAMA DICE QUE TRABAJA PERO LA SUS INICIATIVAS PEDORR NISTA MÁS PANISTA DEL EQ ZMÁN SI NO CREEN PREGU A PANISTA NORA JESSICA L. JAUREGUI”; ...también hay letras en color rojo de las cuales únicamente distingo: “ra Nora ya bajé da asquit do sea po tratos de”; respecto de la cuarta y última imagen...”</p>
5	<p>https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid088QUikDBChz8nnAnXKcmnJj2nuU8fkv9wtwTJhcmePHT6uxWCPxL9Ef8iJtn8Hdl/</p>		<p>“...junto está el nombre de perfil “Arelly Alvarado”, debajo veo la fecha “20 de marzo de 2022” seguida del icono de perfil público y a la derecha hay tres puntos consecutivos; posteriormente leo lo siguiente: “VIVIDORES #PANMOR. ASÍ NO #JoaquínGuzmánPAN CHAPITO, POR ESO PIERDEN CREDIBILIDAD TAMBIÉN LOS AZULES ..Entre ladrones se protegen. Hay que decirlo sin medias tintas, en política no sólo hay hombres corruptos y ladrones, también hay mujeres políticas que se escudan en #RedDeMujeres, dicen luchar por las mujeres CUANDO EN REALIDAD SÓLO CONTINUAN SAQUEANDO AL ESTADO, sino pregunten a la diputada panista aunque en realidad es la más morenista #NoraJessicaLagunesJauregui #Comapa... “a y sus despachos contables de la diputada Nora Jessica Lagunes Jáur cia Jiménez no recibe a alcaldes de MORENA. so trataremos en esta entrega. La diputada panista Nora Jessica Lagunes que los propios integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, se ha c con sus despachos contables, pero además, junto con su hermano, el ac agunes Jáuregui realizan el cobro de piso a los negocios en ese municipi exsuplente a diputado federal en Huatusco, a quien le cobran soborno</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Núm.	Link	captura	Extracto
			<p>p productos. Un tema delicado en el que la legisladora panista asegura te elia González Cobos, así como le truena los dedos al líder de la JUCOPO," más abajo dice: "na en.", luego en letras azules: "rrero.mx/el-cartel-de-comapa-y-sus-despachos-contables-de-la-diputada-n" y debajo: "raz.com/el-cartel-de-comapa-y-sus-despachos-contables-de-la-diputada-n", debajo de tal texto hay dos fotografías en la primera de las cuales se ve una mujer de tez clara con cabello rubio y vestimenta negra y en la otra se ve el rostro de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello, bigote y barba oscuros, que usa vestimenta oscura y corbata a cuadros de colores; al pie de dicha foto leo sobre un fondo gris: "pa y sus despachos contables de la diputada Nora Jessica Lagunes Jáu"... logro leer: "JAVIER GÓMEZ CA-ZORRÍN MAMARRACH 4T DICE QUE TRABAJA PERO LA SCJ VOTA SUS INICIATIVAS PEDORRAS. MORENISTA MÁS PANISTA DEL EQUIPO D APO GUZMÁN SI NO CREEN PREGUNTEN A DIPUTADA PANISTA NORA JESSICA LAGUN JAUREGU"...</p>
6	<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ff3DnYSJvwo mJcPhiTe4hzvqUXrC8GnbpGTrG7u8DLbrZ6kRr4WebDuLhei6WZLTi&id=100001981757005&mibextid=Nif5oz</p>		<p>"...el nombre de perfil "Arely Alvarado", debajo veo la fecha y hora "1 de abril de 2022 a las 21:10" seguida del ícono de perfil público y a la derecha hay tres puntos consecutivos; debajo veo una imagen con fondo estampado en tonos rojos sobre el cual dice en letras blancas: "En tiempos de mayo a xalapeñxs le harán falta los rotoplas que se robaron #DorenhYGarcíaCayetano #RosalindaGalindoSilva #AnaMiriamFerrándezCenteno junto con #JuanJavierGómezCazarín, quien también saqueó el #DifEstatlVeracruz para apoyar a su cuñado el...";</p>
7	<p>https://www.facebook.com/m/1000</p>		<p>"...junto está el nombre de perfil "Renovación Veracruzana Civil AC", debajo veo la fecha "30 de octubre de 2022" seguida del ícono de perfil público y a la derecha hay tres puntos</p>

Núm.	Link	captura	Extracto
	<p>407872 99413/p osts/pfbi d07S74j 29wGw qPMDK VqKV6w bWtVi38 Dea3Ay SS4NN uBS2T7 M9kEFX fMy7k5t hZddgt//</p>	 <p>The screenshot shows a social media post with a title "UNA HIJA DE POR MEDIO Y COMPLICIDAD EN SAQUEOS A LAS INSTITUCIONES VERACRUZANAS." and a subtitle "Por qué la diputada #PAN #NoraJessicaLagunesJauregui se aferra a permanecer en ese partido a pesar de que fue expulsada por aprobar la #LeyNahle y otras leyes que benefician a la #4T??? Qué relación tiene Nora con el presidente morenista de la #JuntaCoordinaciónPolítica del #CongresoVeracruz??? En campañas 2021 se difundió un audio, conversación de personal de política regional de #GobiernoDelEstadoVeracruz donde se hablaba de #ConflictosCcmapa Municipio donde el hermano de Nora buscó la alcaldía y su cuñado Cazarín, mandó apoyos del #DifEstatalVeracruz para fortalecerlo políticamente con el apoyo y autorización de #DorenyGarcíaCayetano, #RosalindaGalindoSilva #AnaMiriamFerrándezCenteno y claro de #CuitláhuacGarcíaJiménez. También se hablaba del embarazo de la diputada panista Nora, siendo el padre de su ya nacida nena el diputado morenista #GómezCazarín. OJO: Nosotros no somos ni la cama ni el colchón de ese romance, sólo informamos lo que habló política regional. Conviene a Cazarín la permanencia de Nora dentro del PAN, como padre de su hija es quién la maneja para que siga votando como panista a TODO LO QUE BENEFICIE A MORENA. Y ustedes peleando chairos???"</p> <p>Muchos se preguntan: Por qué la diputada #Nora se aferra a permanecer en el PAN a pesar de que fue expulsada por aprobar la Ley Nahle y otras leyes que benefician a la #4T???</p> <p>Images in the screenshot show: Nora Jessica Lagunes Jauregui (Diputada PAN), Juan Javier Gómez Cazarín (Diputado MORENA), and a group of people in a meeting.</p>	<p>consecutivos; debajo leo el siguiente texto: "UNA HIJA DE POR MEDIO Y COMPLICIDAD EN SAQUEOS A LAS INSTITUCIONES VERACRUZANAS. Por qué la diputada #PAN #NoraJessicaLagunesJauregui se aferra a permanecer en ese partido a pesar de que fue expulsada por aprobar la #LeyNahle y otras leyes que benefician a la #4T??? Qué relación tiene Nora con el presidente morenista de la #JuntaCoordinaciónPolítica del #CongresoVeracruz??? En campañas 2021 se difundió un audio, conversación de personal de política regional de #GobiernoDelEstadoVeracruz donde se hablaba de #ConflictosCcmapa Municipio donde el hermano de Nora buscó la alcaldía y su cuñado Cazarín, mandó apoyos del #DifEstatalVeracruz para fortalecerlo políticamente con el apoyo y autorización de #DorenyGarcíaCayetano, #RosalindaGalindoSilva #AnaMiriamFerrándezCenteno y claro de #CuitláhuacGarcíaJiménez. También se hablaba del embarazo de la diputada panista Nora, siendo el padre de su ya nacida nena el diputado morenista #GómezCazarín. OJO: Nosotros no somos ni la cama ni el colchón de ese romance, sólo informamos lo que habló política regional. Conviene a Cazarín la permanencia de Nora dentro del PAN, como padre de su hija es quién la maneja para que siga votando como panista a TODO LO QUE BENEFICIE A MORENA. Y ustedes peleando chairos???"</p> <p>"Muchos se preguntan: Por qué la diputada Nora se aferra a permanecer en el PAN, a pesar de que fue expulsada por votar ...</p>



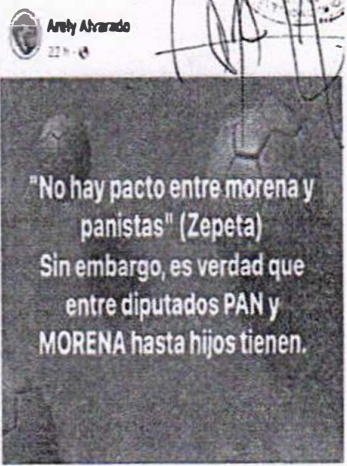

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Núm.	Link	captura	Extracto
8	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0bsJdJ9di1PLpCZ7nbT6cP6wdJfUSZLUZPPd76tvVQzZVcP78Q5xDsr1ZUNHxaZxn/		<p>"...junto está el nombre de perfil "Renovación Veracruzana Civil AC", debajo veo la fecha "1 de diciembre de 2022" ... debajo leo el siguiente texto: "TIENEN HIJOS Y POR VERGÜENZA NO DICEN ABIERTAMENTE EL NOMBRE DE LOS PADRES #Morena #CongresoVeracruz no le interesó aprobar la #LeyMonse propuesta por una legisladora y por #BrujasDelMar. EL #Bastardo #JuanJavierGómezCazarín #Diputado4T sólo operaría rápidamente para agilizar y aprobar una ley que castigara y encarcelara a quienes mencionen que tiene una hija con la diputada #PAN #NoraJessicaLagunesJauregui. #Feminicidios #PANMOR"...</p>
9	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid027BivQL5n9Mg6BFtE3ARTztV9D73yZukwJX5jT15g9uP44adpuEKjMrYQxvnRJn3nl&id=100001981757005&sfnsn=scwspmo&mibextid=6aamW6		<p>"...junto está el nombre de perfil "Arely Alvarado", ... relatando el siguiente texto: "COMPRA DE GORRA DE 7 MIL PESOS EN TIEMPO DE LA AUSTERIDAD Y tú pensando que sólo en tu barrio se pelean por la" ...hay letras negras sobre un fondo blanco que dicen: "Muchos se preguntan: Por qué la diputada Nora se aferra a permanecer en el PAN". Debajo de tales imágenes, puedo advertir que se encuentra la publicación original advirtiendo el nombre de perfil: "Renovación Veracruzana Civil AC", junto dice "17 de noviembre de 2022 a las 23:10", seguido del ícono de perfil público y debajo leo lo siguiente: "#JohanaMarlénBautistaFlores UNA DE LAS "AMIGUITAS" DE #JuanJavierGómezCazarín #4T EN PLENA AUSTERIDAD COMPRA Y USA GORRA CON VALOR DE 7 MIL PESOS. ELLA Y LA DIPUTADA #PAN #NoraJessicaLagunesJauregui HAN TENIDO PELEAS, EL MOTIVO: CAZARÍN. La flamante Directora de Administración del #PoderJudicialDelEstado y consentida de las altas esferas de #PalacioDeGobierno y de #Sefiplan, la maestra Joana Marlén Bautista Flores, fiel a los principios de #MORENA Y LA 4T donde la austeridad es básica, se luce con gorra de la reconocida y exclusiva marca Salvatore Ferragamo con un valor que supera los \$7,000 pesos. Acaso sabrá que para qué cualquier mortal como tú y yo, su gorra equivale al más de un mes de trabajo? Tantita</p>

Núm.	Link	captura	Extracto
			madre para los excesos de estos saqueadores de nuestro estado..."
10	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid023sBen5vi55WJDYuiPoTyjEozeotFwCZ3job6HkGJxbCZQZQFZeEC3Eez8mbzUnwa/	 <p>Arely Alvarado Muchas gracias!! Conciencia y Derechos Humanos. Confirmando, efectivamente he caminado todas esas colonias de Xalapa y más, en cada una de ellas he llevado algunos apoyos que van desde juguetes hasta obras de infraestructura sin edificar cuotas. Agradezco se tomen el tiempo de escribir</p> <p>Conciencia y Derechos Humanos "Arely Hernández de Renovación Veracruzana Civil entrega expediente completo para formar parte del Consejo de Desarrollo Municipal en el Ayuntamiento de Xalapa"</p> <p>Arely Hernández Alvarado, presidente del movimiento Renovación Veracruzana Civil AC en Xalapa, entrega el día de hoy, lunes 31 de enero su solicitud en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos de la convocatoria para formar parte de Consejo de Desarrollo Municipal en el Ayuntamiento de Xalapa.</p> <p>Arely ha dedicado gran parte de su vida en la gestión de obras públicas para distintas colonias del municipio, por enumerar algunas: Ampliación 21 de Marzo Carolina Anaya Insurgentes Amaliation Renacimiento Reserilla</p>	<p>"...junto está el nombre de perfil "Arely Alvarado", ...Muchas gracias!!! Conciencia y Derechos Humanos. Confirmando, efectivamente he caminado todas esas colonias de Xalapa y más, en cada una de ellas he llevado algunos apoyos que van desde juguetes hasta obras de infraestructura sin solicitar cuotas. Agradezco se tomen el tiempo de escribir."; ...posteriormente leo lo siguiente: "31-Enero-2022. Esta mañana en Palacio Municipal hice entrega de todos los requisitos que pide el #AyuntamientoXalapa en convocatoria, para formar parte del consejo de desarrollo municipal CDM. El 1er oficio fue entregado en la oficialia de oficialia de partes y el 2do en la oficina de la regidora Martha Valentina Domínguez Vásquez, quien tiene a su cargo la comisión edilicia de participación ciudadana y vecinal"; ...Debajo de ello puedo ver que hay otra publicación pegada de la cual puedo ver que la foto de perfil muestra siluetas humanas de dos adultos que sostienen una sombrilla y de dos menores en medio de ellos, y arriba de ellos hay una franja de distintos colores; junto está el nombre de perfil "Conciencia y Derechos Humanos", debajo está la fecha: "1 de febrero de 2022", seguida del icono de perfil público, y luego leo lo siguiente: "*Arely Hernandez de Renovación Veracruzana Civil entrega expediente completo para formar parte del Consejo de Desarrollo Municipal en el Ayuntamiento de Xalapa.*Arely Hernández Alvarado, presidente del movimiento Renovación Veracruzana Civil AC en Xalapa, entrega el día de hoy, lunes 31 de enero su solicitud en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos de la convocatoria, para formar parte de Consejo de Desarrollo Municipal en el Ayuntamiento de Xalapa. Arely ha dedicado gran parte de su vida en la gestión de obras públicas para distintas colonias del municipio, por enumerar algunas: Ampliación 21 de Marzo Carolino Anaya Insurgentes Ampliación Renacimiento Reserilla Reserva del Tronconal Luis Donaldo Colosio Manantiales Ampliación Loma Bonita Renacimiento Lomas del Seminario Por esta razón, avalamos su propuesta y esperamos que su solicitud sea</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

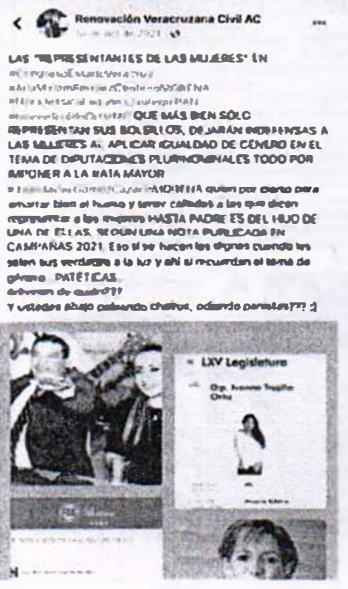
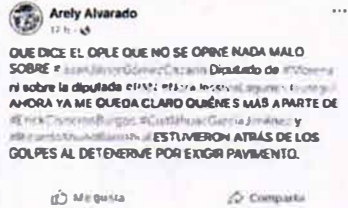
Núm.	Link	captura	Extracto
			<p>aceptada. A través del trabajo con su organización, conoce las prioridades en obra pública de su municipio. Su experiencia en obras de infraestructura abarcan desde la gestión hasta la supervisión en la construcción de pavimentos, drenaje, agua, electrificaciones, etc. Sin solicitar ningún tipo de cuota a los xalapeños. La sociedad xalapeña desea que se tomen en cuenta perfiles como el de la Lic. Arely, quien cuenta con la disposición y la experiencia para promover proyectos que repercutirán en el bienestar de los xalapeños. Atentamente, Conciencia y Derechos Humanos"; ...</p>
11	<p>https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid031UbdLV2nqfCY7Rg8mS4Ubbji8wtPHiB9QYaUGSmVY341CmLM6g4tSTGkijQsxVmRGI/</p>		<p>"...junto está el nombre de perfil "Arely Alvarado", ...posteriormente veo una imagen en color azul con figuras de balones sobre lo cual dice en letras blancas: "No hay pacto entre morena y panistas" (Zepeta) Sin embargo, es verdad que entre diputados PAN y MORENA hasta hijos tienen.";...</p>
12	<p>https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid0gDTFmu6CBumraHUm7VYdqnyRgucxW2gHNoZpT7fVNWvtYJyyMXMw8We</p>		<p>"... junto está el nombre de perfil "Arely Alvarado", ...; puedo advertir que dicho personaje mira hacia arriba en dirección a otro personaje femenino que está frente a ella, de piel amarilla, cabello café, usa lentes, labios rojos, camisa blanca y pantalón café..."</p>

Núm.	Link	captura	Extracto
	zA87oV KyZl/		
13	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid024Pcz5XF5SNVJ4akva7zT3sUNPnuVFamFpwkfMar sQTDqQmW7mpxdo2Ed6ksp pRLI/		<p>"...junto está el nombre de perfil "Arely Alvarado", debajo veo la fecha "30 de septiembre de 2022"... en la esquina superior derecha veo en color azul el emblema del Partido Acción Nacional junto al cual dice en letras del mismo color: "COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO VERACRUZ", debajo dice "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN" y luego el siguiente texto: "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SIENDO LAS 22:00 VEINTIDOS HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN XV, DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, ÚNICO. VISTO EL ESCRITO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SIGNADO POR LUIS AGUSTÍN RODRÍGUEZ TORRES, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO NACIONAL DE FORTALECIMIENTO INTERNO E IDENTIDAD DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN EL CUAL INFORMA QUE LA CIUDADANA NORA JESSICA LAGUINES JAUREGUI, HA SIDO SANCIONADA CON LA EXPULSIÓN DEL PARTIDO..."</p>
14	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid0tuy6jCagUSUZxAz4Hcsswg p2rKSs7Pevxcy7duxdmrVdbJAwVgqDe52foaF8YXFdl/		<p>"...junto está el nombre de perfil "Arely Alvarado", debajo veo la fecha "1 de abril de 2022" seguida del icono de perfil público y a la derecha hay tres puntos consecutivos; debajo veo una imagen con fondo estampado en tonos rojos sobre el cual dice en letras blancas: "En tiempos de mayo a xalapeñxs le harán falta los rotoplas que se robaron #DorenyGarcíaCayetano #RosalindaGalindoSilva #AnaMiriamFerrándezCenteno junto con #JuanJavierGómezCazarín, quien también saqueó el #DifEstatatVeracruz para apoyar a su cuñado el a... Ver más"....</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

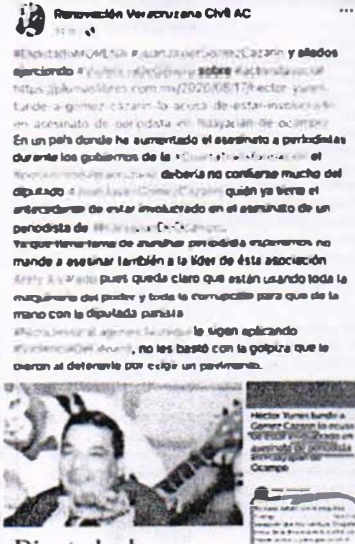
Núm.	Link	captura	Extracto
15	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbidofRhfnNSKAf1Gzjw4iXWRp3X1PzZr31HSL9yFy5AKpRabEyYBhAsRDjUv3enUMv/		<p>... junto está el nombre de perfil "Renovación Veracruzana Civil AC", debajo veo la fecha "17 de noviembre de 2022" seguida del ícono de perfil público y a la derecha hay tres puntos consecutivos; posteriormente leo el siguiente texto: "#JohanaMarlénBautistaFlores UNA DE LAS "AMIGUITAS" DE #JuanJavierGómezCazarín #4T EN PLENA AUSTERIDAD COMPRA Y USA GORRA CON VALOR DE 7 MIL PESOS. ELLA Y LA DIPUTADA #PAN #NoraJessicaLagunesJauregui HAN TENIDO PELEAS, EL MOTIVO: CAZARÍN. La flamante Directora de Administración del #PoderJudicialDelEstado y consentida de las altas esferas de #PalacioDeGobierno y de #Sefiplan, la maestra Joana Marlén Bautista Flores, fiel a los principios de #MORENA Y LA 4T donde la austeridad es básica, se luce con gorra de la reconocida y exclusiva marca Salavatore Ferragamo con un valor que supera los \$7,000 pesos. Acaso sabrá que para qué cualquier mortal como tú y yo, su gorra equivale al más de un mes de trabajo? Tantita madre para los excesos de estos saqueadores de nuestro estado."... "Se confrontan directora del Poder Judicial y diputada del PAN, ambas se denuncian" y "2022-07-07.- La directora general de Administración del Poder Judicial del Estado Joana Marlén Bautista Flores y la diputada del PAN Nora Jessica Lagunes Jáuregui se enfrentaron públicamente acusándose de";... "Muchos se preguntan: Por qué la diputada Nora se aferra a permanecer en el PAN,"...</p>

Núm.	Link	captura	Extracto
16	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02LkYq1ShDQDcKCrdUDW7x63vxRADnpKf1gqztNSCseSY4oDfP5otuh8gEYs2s5i7V/		<p>"...junto está el nombre de perfil "Renovación Veracruzana Civil AC", debajo veo la fecha "19 de marzo de 2022" seguida del icono de perfil público y a la derecha hay tres puntos consecutivos; posteriormente leo lo siguiente: "LAS "REPRESENTANTES DE LAS MUJERES" EN #CongresoEstadoVeracruz #AnaMiriamFerrándezCentenoMORENA #NoraJessicaLagunesJaureguiPAN #IvonneTrujilloOrtizMC QUE MÁS BIEN SÓLO REPRESENTAN SUS BOLSILLOS, DEJARÁN INDEFENSAS A LAS MUJERES AL APLICAR IGUALDAD DE GÉNERO EN EL TEMA DE DIPUTACIONES PLURINOMINALES TODO POR IMPONER A LA RATA MAYOR quien por cierto para amarrar bien el hueso y tener calladas a las que dicen representar a las mujeres HASTA PADRE ES DEL HIJO DE UNA DE ELLAS, SEGÚN UNA NOTA PUBLICADA EN CAMPAÑAS 2021. Eso sí se hacen las dignas cuando les salen sus verdades a la luz y ahí sí recuerdan el tema de género...PATÉTICAS. Adivinen de quién??? Y ustedes abajo peleando chairros, odiando panistas???"...</p>
17	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02C8qvC99z6jqxvzUPhFc6fUPaiTPkbbLLd23wCQFSRpU2JV9cREW M3NixxzJizVnTV/		<p>"... a cual me remite a la página de la red social Facebook, por así indicármelo en la parte superior izquierda de la página; mima donde advierto en el círculo del perfil un collage con diversas fotos, seguido a la derecha veo en letras color negro el nombre "Arely Alvarado", abajo aprecio la fecha "17 de enero a las 16:58", debajo distingo el texto siguiente: -----QUE DICE EL OPLE QUE NO SE OPINE NADA MALO SOBRE #JuanJavierGómezCazarín Diputado de #Morena ni sobre la diputada #PAN #NoraJessivaLagunesJauregui." ----- AHORA YA ME QUEDA CLARO QUIÉNES MÁS APARTE DE #ErickCisnerosBurgos #CuitláhuacGarcíaJiménez y #RicardoAhuedBardahuil ESTUVIERON ATRÁS DE LOS GOLPES AL DETENERME POR EXIGIR PAVIMENTO.</p>






TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Núm.	Link	captura	Extracto
18	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02Cdq9FeQVBz97f35DiHnaK8y7459vJysfd2r453gA8g8w35u5ktNa97wBDnMvWH2ml/		<p>"...veo en nombre "Arely Alvarado", abajo del nombre aprecio la fecha y hora "17 de enero a las 18:35", debajo de lo anterior observo el texto siguiente: ----- ---SOY UNA CIUDADANA SIN AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS. -----<i>Defiendo mi derecho a expresar cualquier opinión sobre el actuar de cualquier servidor público o funcionario estatal o municipal, federal, nada tiene que ver con el tema de género. Ni yo, ni mi asociación civil somos políticas, no hemos ocupado cargos de elección popular, ni somos empleados de confianza.</i> ----- -----<i>Hoy quienes tienen el poder y se dicen defender el tema de género, sólo usan esa bandera para hacerse las víctimas, pero en realidad protegen a los hombres que las manipulan desde las esferas del poder, hombres que las benefician económicamente.</i> ----- ----- <i>Avientan mujeres, a sus mujeres a hacerse víctimas de violencia de género, mientras ellos, los cobardes, están atrás de todo usando ese tema para que no se hable de sus porquerías y NO PIERDAN POPULARIDAD, PUES YA PROBARON HUESO Y NO QUIEREN SOLTARLO...</i></p>
19	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02cwU9stH9WdEWXvY3iGmtjw4RAETbRw7ftjTBAu86Taa7dofW34sAU9Bk5KFaEgH/		<p>"...veo el nombre "Arely Alvarado", debajo observo la fecha y hora "17 de enero a las 20:27", debajo de la fecha y hora veo el texto siguiente: ----- -----"SI VAMOS A HABLAR DE #ViolenciaDeGénero DEBERIAN VER LOS ACTUALES GOBIERNOS DE LA #Cuarta Transformación TODA LA VIOLENCIA QUE HAN EJERCIDO SOBRE UNA SERVIDORA. NO SERÁN ETERNOS EN EL PODER, NI ELLOS NI QUIENES MILITAN EN OTROS PARTIDOS, Y HAN SIDO CÓMP...</p>

Núm.	Link	captura	Extracto
20	https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0u1FVSGaRnyzMrzAHct6fRHPXG1o18xuBFzqEuYir8252uCnJGhjWtge9V2BNzACI/?a_pp=fbf	 <p>Renovación Veracruzana Civil AC</p> <p>#periodismoVeracruzano #JuanJavierGómezCazarín y aliados ejerciendo #ViolenciaDeGénero sobre #activistasocial</p> <p>En un país donde he aumentado el asesinato a periodistas durante los gobiernos de la #CuartaTransformación el periodismo debería no confiarse mucho del diputado #JuanJavierGómezCazarín quién ya tiene el antecedente de estar involucrado en el asesinato de un periodista de Hueyapan de Ocampo.</p> <p>Ya que tenemos de grandes periodistas esperemos no mande a asesinar también a la líder de ésta asociación Arely Alvarado pues queda claro que están usando toda la maquinaria del poder y toda la corrupción para que de la mano con la diputada panista #NoraJessicaLagunesJauregui le sigan aplicando #ViolenciaDeGénero, no les bastó con la golpiza que le dieron al detenerle por exigir un pavimento.</p>	<p>"...junto está el nombre de perfil "Renovación Veracruzana Civil AC", debajo veo la fecha "17 de enero a las 19:21..."</p> <p>"#DiputadoMORENA #JuanJavierGómezCazarín y aliados ejerciendo #ViolenciaDeGénero sobre #activistasocial</p> <p>https://plumaslibres.com.mx/.../hector-yunes-tunde-a.../</p> <p>En un país donde ha aumentado el asesinato a periodistas durante los gobiernos de la #CuartaTransformación el #periodismoVeracruzano debería no confiarse mucho del diputado #JuanJavierGómezCazarín quién ya tiene el antecedente de estar involucrado en el asesinato de un periodista de #HueyapanDeOcampo. -----</p> <p>Ya que tiene fama de asesinar periodista esperemos no mande a asesinar también a la líder de ésta asociación Arely Alvarado pues queda claro que están usando toda la maquinaria del poder y toda la corrupción para que de la mano con la diputada panista #NoraJessicaLagunesJauregui le sigan aplicando #ViolenciaDeGénero, no les bastó con la golpiza que le dieron al detenerle por exigir un pavimento".</p> <p>"Les comparto que en estos momentos me acaba de llegar notificación del #OPLEVeracruz donde por instrucciones de la diputada #PAN #NoraJessicaLagunesJauregui muy allegada al diputado"-----</p> <p>"#JuanJavierGómezCazarínMORENA me solicitan BORRAR LIGAS DE CUENTAS DE FACEBOOK QUE SE COMPARTIERON BASADA EN INFORMACIÓN DE OTROS MEDIOS, INCLUSO HASTA UNA CARICATURA QUE COMPARTÍ DEL YA FALLECIDO"</p> <p>"#MikeEICaricaturista" -----</p> <p>"Gastando casi 100 páginas en eso???"</p> <p>"Puro desperdicio con estos #PANMOR"</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Núm.	Link	captura	Extracto
21	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02NgCh8gAM7XChvgptwgYZqb4fsF1ng4XJvUgrAXWVxpxdYi2NPb2m8VtkeTYBf7TV/		"...Arelly Alvarado", debajo "1 h", aun costado la figura de un mundo; más abajo dentro de un recuadro oscuro con figuras de pelotas "ASI DE IMPORTANTE SOY", la carita de me divierte "Habiendo 8 millones de personas que habitan el Estado de Veracruz. Hoy diputada panista y diputados morenistas en el lugar de estar pendientes de las necesidades del Estado, están pendientes de mis publicaciones en Facebook. Así su nivel de hacer política. Por eso el estado está como HECHO UN DESMADRE".
22	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02FTUkiJEi5KsvkoXYyVpEkM4qeUdBS6QHMQiYJx8bnzXXkwnSy9g5MuFeo1jzc7jsl/		"Arelly Alvarado", debajo veo la fecha "26 de enero de 2022" seguida del icono de perfil público y a la derecha hay tres puntos consecutivos; posteriormente leo lo siguiente: "Calle Cedro, Col. Ampliación 21 de Marzo pasó de ser una calle intransitable a ser una calle digna. Me llena de satisfacción saber que aporté mi granito de arena encabezando todas las gestiones hasta la ejecución de la obra. Logrando 1ra, 2da, 3ra etapa iniciamos oficios. Otro logro de una servidora Renovación Veracruzana Civil AC"
23	https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02egNwb9euKqSHT6Aqs4Kjw8Gabk6PzayRvWnMLcadLNhBW/		"Arelly Alvarado", debajo veo la fecha "18 de enero a las 06:47" seguida del icono de perfil público y a la derecha hay tres puntos consecutivos; posteriormente veo una imagen consistente en un recuadro con figuras en tonos rojos y grises sobre el cual dice en letras color blanco: " Si así como el #EstadoVeracruz #MORENA usa todas las instituciones para tratar de silenciar, reprimir, las usará para proteger la ciudadanía NO HABRÍA TANTAS

Núm.	Link	captura	Extracto
	SzqsXf Cx9cVG fgDeQo T//		#DESAPARECIDAS NI TANTOS #FEMINICIDIOS"

Discrecionalidad de las expresiones

161. En atención a la naturaleza del procedimiento, es necesario acreditar de manera fehaciente la direccionalidad de las expresiones realizadas por los denunciados, esto es, tener la certeza que éstas se dirigían a la denunciante.

162. Así, del análisis de las expresiones, como de los elementos que obran en autos, se desprende del contenido de la tabla, que de las veintitrés publicaciones de los perfiles de Facebook de Renovación Veracruzana Civil AC y de Arely Alvarado, en las publicaciones identificadas con los numerales **10, 18, 19, 21, 22 y 23**, no es posible identificar el nombre de la parte denunciante.

163. No obstante, se precisa que, aunque no se desprenda el nombre de la denunciante, el contenido de alguna de ellas puede ser valorado de forma conjunta con las publicaciones de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

164. Ahora bien, a continuación, se analizarán el resto de las notas identificadas en la referida tabla.

165. En cuanto a la publicación expuesta en el número **6**, donde se atribuye a determinadas personas la conducta de robo de rotoplas que, en su contexto refiere fue para beneficiar al Alcalde de Comapa. Misma situación se desprende de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

publicación expuesta en el número 14.

166. Líneas que, no se observa que tengan como objetivo menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos. Por el contrario, más bien son expresiones que pudieran constituir otro tipo de figura jurídica en otro ámbito del Derecho.

167. Con lo que respecta a la publicación plasmada en el número 12, únicamente se observa la redacción: "NORITA ÚNETE AMÍ, VALORO TU TRABAJO LEGISLATIVO", texto del que en modo alguno se puede desprender elementos o estereotipos de género del que este Tribunal Electoral se deba ocupar en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género³⁴.

168. En cuanto a la publicación identificada en el número 17, trata de una narración enfocada a dar a conocer un punto de vista de la orden dada por el OPLE, a según de no publicar nada o hacer comentarios del diputado que se menciona y de la denunciante. Lo cual evidentemente, no refleja, ni siquiera indiciariamente algunos de los supuestos de vpg que deba analizarse.

169. En la misma condición se encuentra la publicación enlistada en el numeral 20, de la tabla multireferida, donde se tiene por cierto la posición de una de los perfiles denunciados, frente al reconocimiento de que el OPLE le solicitó borrar ligas de cuentas de Facebook.

170. Ahora bien, en relación a las publicaciones identificadas

³⁴ En adelante se entenderá como vpg.

con los números: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 13, 15, 16 y 18, analizados en su conjunto, este Tribunal Electoral considera que tienen elementos de género que actualiza la fracción IX del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al contener expresiones que denigran y descalifica a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública.

171. Ello, porque, en el contexto del sentido de las publicaciones referidas, se entiende que la denunciante tiene una hija que, a decir, del texto íntegro, es de un diputado y que por esa razón se encuentra a las órdenes de él, quien, además la manipula o influye para que vote o se mantenga en silencio conforme al interés del partido morena.

172. Ciertamente, la doctrina jurisprudencial permite remover limitaciones del derecho humano de la libertad de expresión, en cuanto **al reconocimiento de las redes sociales de ser un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

173. Criterio que se encuentra recogido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del PJF,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

número 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".³⁵

174. De igual manera, se ha fijado el criterio de que, incluso, los promocionales en radio y televisión, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, **vehemente**, molesta o perturbadora.

175. Ello se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de **servidores públicos en funciones**, o bien candidatos, **teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.**³⁶

176. Sin embargo, como criterio orientador la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la libertad de expresión en redes sociales, no protege el comportamiento abusivo de los usuarios,³⁷ como en el caso sería las expresiones denigrantes o que demeriten a las mujeres en el ejercicio de su función política, con base en

³⁵ Consultable en el sitio web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,19/2016>.

³⁶ Tal y como se observa en la Jurisprudencia 46/2016 de rubro: "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS."

³⁷ Conforme a la Tesis XXXVIII/2019 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGE EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS.

estereotipos de género —que se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente—.

177. Así, como se adelantó, a juicio de este Tribunal Electoral las expresiones o publicaciones efectuadas en los perfiles Renovación Veracruzana Civil AC y Arely Alvarado, identificados con los números **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 13, 15, 16 y 18**, se consideran que actualizan violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

178. Pues de las actas levantadas por la Oficialía Electoral y de las tablas que se muestran en los apartados anteriores, se observan comentarios certificados, los cuales resultan ser señalamientos que las partes denunciadas realizan con la intención de afectar de manera desproporcionada la imagen de la denunciante, incluso, sobre la paternidad de su hija. Lo que, incluso, en la publicación identificada con el número 1 es factible desprender el inicio de la violencia sistemática.

179. Lo anterior es así, debido a que las expresiones utilizadas por las partes denunciadas, no fueron encaminadas a realizar una crítica o análisis respecto del perfil profesional de la denunciante, por el contrario, realizaron manifestaciones tendientes a denigrar la imagen de la denunciante, así como a menoscabar sus capacidades o habilidades tanto intelectuales como profesionales, poniendo en duda, la imparcialidad o independencia que pudiera tener la denunciante al desempeñar el cargo para el cual fue electa.

180. En ese contexto, las expresiones antes referidas, serán



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

analizadas de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”³⁸**, en la que se consideró que, para acreditar la existencia de violencia política de género, se debía analizar si las expresiones que se realizaron reúnen los siguientes requisitos:

i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

181. Este elemento se acredita, dado que al momento en que acontecieron los hechos denunciados, la denunciante se encontraba ejerciendo sus derechos político-electorales, como lo es, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del estado de Veracruz, posteriormente como candidata electa y, actualmente como diputada de la LXVI Legislatura.

182. Publicaciones de las que se advierten sin lugar a dudas, que las mismas fueron dirigidas en contra de la ahora denunciante.

ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

³⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

183. El elemento en análisis **se acredita**, dado que las publicaciones denunciadas, así como los comentarios ahí enunciados fueron perpetradas directamente por Arely Hernández Alvarado a través de los perfiles de Facebook "Renovación Veracruzana Civil AC" y "Arely Alvarado", que son de su autoría, tal como ha quedado asentado en el apartado de calidad de los denunciados.

iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

184. En consideración de este Tribunal Electoral **se acredita** el aludido elemento, pues analizados las publicaciones en conjunto, se constata que la misma constituye violencia simbólica, verbal y psicológica.

185. Ello es así, pues como se analizó en líneas anteriores, si bien está reconocida la libertad de expresión, en las publicaciones objeto de análisis, se observa, de manera innecesaria, que se realizan expresiones con connotaciones estereotipadas que afectan directamente a la denunciante, ya que buscan menoscabar su imagen, sus capacidades intelectuales y su posible desempeño al cargo que ostentaba y ejerce actualmente.

186. Aunado a que existen elementos que permiten acreditar que el impacto desproporcionado es a partir del género de la denunciante, al tratarse de un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmite y reproduce por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, y que además naturalizan la subordinación de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mujer en la sociedad.

187. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁹ ha implementado una "Metodología para analizar los estereotipos de género en el lenguaje", ya sea verbal o escrito, como acontece en el caso en análisis.

188. Para verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren la violencia denunciada, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer **si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**⁴⁰

³⁹ En el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

⁴⁰ Tal y como se refiere en el expediente SUP-REP-602/2022, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

8

189. En esta tesitura, enseguida se realiza el análisis de las frases señaladas por la parte denunciante que desde su óptica que este Tribunal Electoral estima que se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con la mencionada metodología.

1. ¿Cuál fue el contexto en el que se emitieron los mensajes?

190. Para el análisis del contexto, se consideran las siguientes circunstancias:

191. Es un hecho notorio⁴¹, que en la LXV Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz, la actora fue elegida como Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, emanada del Partido Acción Nacional.

192. Posteriormente, en la LXVI Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz, nuevamente fue elegida como Diputada Local, pero ahora por el principio de Representación Proporcional, emanada del Partido Acción Nacional.

193. De ahí que se tiene a la actora ostentando un cargo emanado del sufragio y, a partir de ello es más susceptible la vida de la actora.

194. Otro hecho que se resalta a partir de lo narrado por la misma denunciante, es la maternidad de su hija.

195. De igual manera, resulta un hecho notorio que el

Al respecto se consideró el estudio realizado por la organización inglesa "Demos". Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodonski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-finalri2-201203174824.pdf>)

⁴¹ Que se invoca en términos del artículo 361, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ciudadano Juan Javier Gómez Cazarín es diputado y coordinador del grupo parlamentario de instituto político morena.

196. También se tiene como hecho notorio que la denunciante tiene un hermano que actualmente es Presidente Municipal de Comapa, Veracruz.

197. En ese contexto, se tiene que las denunciadas han hecho manifestaciones de la vida privada de la actora, en especial, le atribuyen una relación sentimental con el diputado Juan Javier Gómez Cazarín, del cual, según lo expresado en las publicaciones procrearon a una hija. Cuestión que nada tiene que ver para realizar un juicio de valor en la opinión pública.

198. De la misma forma, de las publicaciones se desprende la narrativa de que por mantener el diputado en cuestión un vínculo sentimental con la denunciante, es quien toma las decisiones en la Legislatura del Congreso del Estado por ella.

199. Asimismo, se lee que el diputado Juan Javier Gómez Cazarín saqueó al DIF estatal para beneficiar al hermano de la denunciante.

2. ¿Cuáles son las expresiones objeto de análisis?

200. Como ya se estableció previamente, las frases que serán objeto de análisis son las expresiones visibles en la tabla que antecede bajo los números **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 13, 15, 16 y 18**, atendiendo:

❖ Publicación 1:

"junto está el nombre de perfil "Renovación Veracruzana Civil AC", debajo veo la fecha "19 de marzo de 2021

"Mira Nora ya te lo bajé. Me da asquito pero todo sea por los contratos de AVAN RADIO"...

❖ Publicación 2:

"Renovación Veracruzana Civil AC",...
#CuitláhuacGarcíaJiménez MUEVE CIELO Y TIERRA PARA QUE #JuanJavierGómezCazarín EL DIPUTADO MÁS RATA DE MORENA DÉ CONTINUIDAD A SU CARGO, PUES ES EL ÚNICO CAPAZ DE NEGOCIAR Y **TENER CALLADOS A PANISTAS Y PRIÍSTA**, VAMOS HASTA **ES CAPAZ DE EMBARAZAR DIPUTADAS DE OPOSICIÓN** CON TAL DE CONTINUAR EL SAQUEO AL ESTADO DE VERACRUZ SI NO VEAN LA ANTERIOR LIGA DONDE SE EXHIBE SU RELACIÓN CON LA DIPUTADA PANISTA #NoraJessicaLagunesJauregui...

❖ Publicación 3:

Renovación Veracruzana Civil AC",...
"#JuanJavierGómezCazarín MORENA tiene mucho en común con #CarlosSalinasDeGortari ambos ratas, ambos ocultan a sus hijos por vergüenza de que conozcan hijos de ratas. Cazarín que se siente ser padre y votar a favor del #aborto??? Cazarín, también cada día más parecido a #JavierDuarte en lo panzón y en lo ratero. No reclamen a esta página lo que gente de política regional #GobiernoVeracruz habla en un vídeo. Los enemigos los tienen en casa. A PARTIR DEL MINUTO 1:00 ESCUCHEN #NoraJessicaLagunesJaureguiPAN...

❖ Publicación 4:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

*Renovación Veracruzana Civil AC”,...
#NoraJessicaLagunesJauregui #Pan #4T #PANMOR
#QueSigaAmlorCorrupción”,... “R GÓMEZ CA-ZORRÍN
MAMA DICE QUE TRABAJA PERO L A SUS INICIATIVAS
PEDORR NISTA MÁS PANISTA DEL EQ ZMÁN SI NO
CREEN PREGU A PANISTA NORA JESSICA L
JAUREGUI”; ...*

❖ *Publicación 5:*

*“Arelly Alvarado”,... dicen luchar por las mujeres CUANDO
EN REALIDAD SÓLO CONTINÚAN SAQUEANDO AL
ESTADO, sino pregunten a la diputada panista aunque en
realidad es la más morenista #NoraJessicaLagunesJauregui
#Comapa.... Un tema delicado en el que la legisladora
panista asegura te elia González Cobos, así como le
truen los dedos al líder de la JUCOPO,” ...*

❖ *Publicación 7:*

*“Renovación Veracruzana Civil AC”,... UNA HIJA DE POR
MEDIO Y COMPLICIDAD EN SAQUEOS A LAS
INSTITUCIONES VERACRUZANAS. Por qué la diputada
#PAN #NoraJessicaLagunesJauregui se aferra a
permanecer en ese partido a pesar de que fue expulsada por
aprobar la #LeyNahle y otras leyes que benefician a la
#4T??? Qué relación tiene Nora con el presidente morenista
de la #JuntaCoordinaciónPolítica del
#CongresoVeracruz???... También se hablaba del
embarazó de la diputada panista Nora, siendo el padre de su
ya nacida nena el diputado morenista #GómezCazarín. OJO:
Nosotros no somos ni la cama ni el colchón de ese romance,
sólo informamos lo que habló política regional. Conviene a
Cazarín la permanencia de Nora dentro del PAN, como*

padre de su hija es quién la maneja para que siga votando como panista a TODO LO QUE BENEFICIE A MORENA. Y ustedes peleando chairos???"...: "Muchos se preguntan: Por qué la diputada Nora se aferra a permanecer en el PAN, a pesar de que fue expulsada por votar ...

❖ Publicación 8:

"Renovación Veracruzana Civil AC",... TIENEN HIJOS Y POR VERGÜENZA NO DICEN ABIERTAMENTE EL NOMBRE DE LOS PADRES #Morena #CongresoVeracruz no le interesó aprobar la #LeyMonse propuesta por una legisladora y por #BrujasDelMar. EL #Bastardo #JuanJavierGómezCazarín #Diputado4T sólo operaría rápidamente para agilizar y aprobar una ley que castigara y encarcelara a quienes mencionen que **tiene una hija con la diputada** #PAN #NoraJessicaLagunesJauregui. #Feminicidios #PANMOR"...

❖ Publicación 9:

"...junto está el nombre de perfil "Arely Alvarado", ... relatando el siguiente texto: "COMPRA DE GORRA DE 7 MIL PESOS EN TIEMPO DE LA AUSTERIDAD Y tú pensando que sólo en tu barrio se pelean por la", ...hay letras negras sobre un fondo blanco que dicen: "**Muchos se preguntan: Por qué la diputada Nora se aferra a permanecer en el PAN**". Debajo de tales imágenes, puedo advertir que se encuentra la publicación original advirtiendo el nombre de perfil: "Renovación Veracruzana Civil AC", junto dice: "17 de noviembre de 2022 a las 23:10", seguido del ícono de perfil público y debajo leo lo siguiente: "#JohanaMarlénBautistaFlores UNA DE LAS "AMIGUITAS" DE #JuanJavierGómezCazarín #4T EN PLENA AUSTERIDAD COMPRA Y USA GORRA CON VALOR DE 7 MIL PESOS. ELLA Y LA DIPUTADA #PAN #NoraJessicaLagunesJauregui HAN TENIDO PELEAS, EL MOTIVO: CAZARÍN. La flamante Directora de Administración del #PoderJudicialDelEstado y consentida de las altas esferas de #PalacioDeGobierno y de #Sefiplan, la maestra Joana Marlén Bautista Flores, fiel a los principios



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de #MORENA Y LA 4T donde la austeridad es básica, se luce con gorra de la reconocida y exclusiva marca Salavatore Ferragamo con un valor que supera los \$7,000 pesos. Acaso sabrá que para qué cualquier mortal como tú y yo, su gorra equivale al más de un mes de trabajo? Tantita madre para los excesos de estos saqueadores de nuestro estado...”

❖ Publicación 11.

“...junto está el nombre de perfil “Arely Alvarado”, ...posteriormente veo una imagen en color azul con figuras de balones sobre lo cual dice en letras blancas: **“No hay pacto entre morena y panistas” (Zepeta) Sin embargo, es verdad que entre diputados PAN y MORENA hasta hijos tienen.”;**..

❖ Publicación 13.

“Hace bien “PAN en expulsar a quienes usan su partido para negociar y tapar las porquerías de las #4T.

#NoraJessicaLagunesJauregui es más morenista que #AnaMiriamFeraez.

❖ Publicación 15:

“... junto está el nombre de perfil “Renovación Veracruzana Civil AC”, debajo veo la fecha “17 de noviembre de 2022” seguida del ícono de perfil público y a la derecha hay tres puntos consecutivos; posteriormente leo el siguiente texto: **“#JohanaMarlénBautistaFlores UNA DE LAS “AMIGUITAS” DE #JuanJavierGómezCazarín #4T EN PLENA AUSTRERIDAD COMPRA Y USA GORRA CON VALOR DE 7 MIL PESOS. ELLA Y LA DIPUTADA #PAN #NoraJessicaLagunesJauregui HAN TENIDO PELEAS, EL MOTIVO: CAZARÍN.** La flamante Directora de Administración del #PoderJudicialDelEstado y consentida de las altas esferas de #PalacioDeGobierno y de #Sefiplan, la

maestra Joana Marlén Bautista Flores, fiel a los principios de #MORENA Y LA 4T donde la austeridad es básica, se luce con gorra de la reconocida y exclusiva marca Salvatore Ferragamo con un valor que supera los \$7,000 pesos. Acaso sabrá que para qué cualquier mortal como tú y yo, su gorra equivale al más de un mes de trabajo? Tantita madre para los excesos de estos saqueadores de nuestro estado.”... “Se confrontan directora del Poder Judicial y diputada del PAN, ambas se denuncian” y “2022-07-07.- La directora general de Administración del Poder Judicial del Estado Joana Marlén Bautista Flores y la diputada del PAN Nora Jessica Lagunes Jáuregui se enfrentaron públicamente acusándose de”;... “Muchos se preguntan: Por qué la diputada Nora se aferra a permanecer en el PAN,” ...

❖ **Publicación 16:**

*Renovación Veracruzana Civil AC”,... “LAS “REPRESENTANTES DE LAS MUJERES” EN #CongresoEstadoVeracruz #AnaMiriamFerrándezCentenoMORENA #NoraJessicaLagunesJaureguiPAN #IvonneTrujilloOrtizMC QUE MÁS BIEN SÓLO REPRESENTAN SUS BOLSILLOS, DEJARÁN INDEFENSAS A LAS MUJERES AL APLICAR IGUALDAD DE GÉNERO EN EL TEMA DE DIPUTACIONES PLURINOMINALES TODO POR IMPONER A LA RATA MAYOR #JuanJavierGómezCazarínMORENA quien por cierto para amarrar bien el hueso y **tener calladas** a las que dicen representar a las mujeres **HASTA PADRE ES DEL HIJO DE UNA DE ELLAS,**...*

❖ **Publicación 18:**

“Arely Alvarado”,... Hoy quienes tienen el poder y se dicen defender el tema de género, sólo usan esa bandera para hacerse las víctimas, pero en realidad protegen a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

hombres que las manipulan desde las esferas del poder, hombres que las benefician económicamente. Avientan mujeres, a sus mujeres a hacerse víctimas de violencia de género, mientras ellos, los cobardes, están atrás de todo usando ese tema para que no se hable de sus porquerías y NO PIERDAN POPULARIDAD, PUES YA PROBARON HUESO Y NO QUIEREN SOLTARLO...

3. ¿Cuál es la semántica de calladas, maneja y manipula?

201. Acorde al Diccionario de la Real Academia Española⁴², se define **calladas** como dejar intencionalmente de contestar.

202. La palabra **maneja**, el mismo diccionario define como usar, utilizar, aunque no sea con las manos, gobernar, dirigir, poniendo como ejemplo: El criado maneja a su amo.

203. Respecto a la palabra **manipula** define como manejar alguien los negocios a su modo.

204. Así, es necesario identificar el sentido de **calladas, maneja y manipula** en las publicaciones objeto de análisis, en el contexto de las atribuciones, facultades y derechos inherentes a la denunciante como diputada en la Legislatura del Congreso del Estado.

205. De la nota identificada con el numeral 1, se deduce.

Mira Nora ya te lo bajé. Me da asquito pero todo sea por los contratos de AVAN RADIO"...

206. A juicio de este Tribunal Electoral estima que a manera de burla se hace referencia directa a la denunciante, con la

⁴² Diccionario de la lengua española | Edición del Tricentenario | RAE – ASALE.

que se estima inicia la violencia sistemática materia del asunto que nos ocupa, pues la vincula implícitamente con el diputado al que hacen referencia el resto de las publicaciones y que refuerzan la idea estereotipada de la competencia entre mujeres por hombres en el poder para obtener sus logros.

207. En el numeral 2, se desprenden las ideas:

- *Que el diputado Juan Javier Gómez Cazarín es el único capaz de negociar y tener callados a panistas y priista, por embarazar diputadas de oposición con tal de continuar el saqueo al estado de Veracruz.*

208. A juicio de este Tribunal Electoral, el sentido de la expresión es que la denunciante como diputada local emanada del Partido Acción Nacional **se encuentra subordinada, a la orden de y callada, por el hecho de ser mujer y haber sido embarazada por otro compañero diputado.**

209. Lo que involucra un estereotipo basado en el género, puesto que a las mujeres se les ha atribuido históricamente el rol, de tener relaciones sentimentales con hombres en posiciones de poder para ejercer en el espacio público.

210. En el numeral 3, se advierte lo siguiente:

1. *Juan Javier Gómez Cazarín tiene mucho en común con Carlos Salinas de Gortari, por ambos ocultar a sus hijos.*
2. *No reclamen a esta página lo que gente de política regional habla en un vídeo. Los enemigos los tienen en casa. A PARTIR DEL MINUTO 1:00 ESCUCHEN Nora Jessica Lagunes Jauregui PAN.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

211. De lo anterior, se advierte la afirmación que el diputado Juan Javier Gómez Cazarín es padre y que oculta a su hija.

212. Al colocar en la parte final de la publicación el nombre de la denunciante, se considera que está dirigida a ella, lo que permite afirmar —relacionando con el contexto de las publicaciones—, que se le sigue asociando con el diputado como progenitor de su hija.

213. En el numeral 4, se deduce lo siguiente:

1. *Nora Jessica Lagunes Jauregui #PAN, #4T, #PANMOR.*
2. *"R Gómez Ca-zorrín mamá dice que trabaja, pero l a sus iniciativas pedornista más panista del eq zmán si no creen pregu a panista Nora Jessica L Jauregui".*

214. Al colocar el nombre de la denunciante, seguido del hashtag "PAN", "4T" y "PANMOR", seguido de las expresiones "iniciativas" "más panista" y "sino creen pregunten a Nora Jessica L Jauregui", es factible deducir que las iniciativas presentadas por el diputado Juan Javier Gómez Cazarín son para apoyar al PAN, por la relación que tiene con la denunciante.

215. Circunstancia que pone en evidencia la falta de capacidad de proponer iniciativas de ley por parte de la denunciante, al considerar que el diputado Juan Javier Gómez Cazarín es quien las propone para beneficiar al Partido Acción Nacional, por la supuesta relación que tiene con ella.

216. En el numeral 5, tiene sustento en las expresiones siguientes:

1. *Dicen luchar por las mujeres cuando en realidad sólo continúan saqueando al Estado, sino pregunten a la diputada panista aunque en realidad es la más morenista #NoraJessicaLagunesJaurequi #Comapa.*
2. *Un tema delicado en el que la legisladora panista asegura te elia González Cobos, así como le truena los dedos al líder de la JUCOPO.*

217. En cuanto a esta publicación este Órgano Jurisdiccional advierte que se le dice a la denunciante que, se identifica más con el instituto político morena que con el PAN.

218. En la segunda parte se desprende la afirmación que la denunciante le truena los dedos al diputado Juan Javier Gómez Cazarín, presidente de la JUCOPO.

219. Expresiones que, concatenadas con lo que se viene analizando, lleva a considerar que por la supuesta relación sentimental que tiene la denunciante con un militante del partido político morena influye en las decisiones del ente Legislativo; lo que genera un estereotipo o patrón de dependencia de otro género.

220. En el numeral 6, se observa:

1. *Una hija de por medio y complicidad en saqueos a las instituciones veracruzanas. Por qué la diputada #PAN #NoraJessicaLagunesJaurequi se aferra a permanecer en ese partido a pesar de que fue expulsada por aprobar la #LeyNahle y otras leyes que benefician a la #4T???*
2. *Qué relación tiene Nora con el presidente morenista de la #JuntaCoordinaciónPolítica del*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

#CongresoVeracruz???... También se hablaba del embarazó de la diputada panista Nora, siendo el padre de su ya nacida nena el diputado morenista #GómezCazarín.

3. *OJO: Nosotros no somos ni la cama ni el colchón de ese romance, sólo informamos lo que habló política regional. Conviene a Cazarín la permanencia de Nora dentro del PAN, como padre de su hija es quién la maneja para que siga votando como panista a TODO LO QUE BENEFICIE A MORENA. Y ustedes peleando chairos???" ...:*

221. En la primera parte del texto se desprende la interrogante de por qué la denunciante se aferra a seguir en el Partido Acción Nacional, pese a ver sido expulsada de ese instituto político. Cuestión que adminiculado con las publicaciones anteriores es factible deducir que es por la supuesta relación que tiene con el diputado Juan Javier Gómez Cazarín. Originando así el estereotipo discriminatorio de la dependencia del género masculino.

222. Del tercer párrafo, sin lugar a duda, se advierte la afirmación que, Juan Javier Gómez Cazarín es quién **maneja a la denunciante** para que siga votando como panista a todo lo que beneficie al partido político MORENA.

223. Expresión que además conlleva advertir un estereotipo de subordinación y dependencia, al grado de considerar que el diputado toma las decisiones en la Legislatura por la denunciante, por la existencia de una hija de por medio.

224. Continuando con el numeral 8, se tiene:

1. TIENEN HIJOS Y POR VERGÜENZA NO DICEN ABIERTAMENTE EL NOMBRE DE LOS PADRES #Morena #CongresoVeracruz no le interesó aprobar la #LeyMonse propuesta por una legisladora y por #BrujasDelMar.
2. EL #Bastardo #JuanJavierGómezCazarín #Diputado4T sólo operaría rápidamente para agilizar y aprobar una ley que castigara y encaralara a quienes mencionen que tiene una hija con la diputada #PAN #NoraJessicaLagunesJauregui. #Feminicidios #PANMOR".

225. Las expresiones anteriores denotan nuevamente una relación sentimental entre la denunciante y el diputado Juan Javier Gómez Cazarín, así como la afirmación de la existencia de una hija, producto de esa relación. Cuestión que se insiste, nada tiene que ver para realizar un juicio de valor en la opinión pública.

226. Afirmación que, adminiculada con el resto de las publicaciones, lleva a sostener la existencia de violencia política en razón de género ejercida dentro de la esfera pública, que tiene por objeto menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la denunciante, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo y, la toma de decisiones.

227. En el numeral 9, 13 y 15, se desprende, respectivamente, las expresiones.

1. ***"Muchos se preguntan: Por qué la diputada Nora se aferra a permanecer en el PAN"***.
2. **"Hace bien "PAN en expulsar a quienes usan su partido para negociar y tapan las porquerías de las #4T.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

3. **#NoraJessicaLagunesJauregui es más morenista que #AnaMiriamFerraéz.**”

4. **“ELLA Y LA DIPUTADA #PAN #NoraJessicaLagunesJauregui HAN TENIDO PELEAS, EL MOTIVO: CAZARÍN.”**

228. De lo anterior, teniendo un juicio de valor contextualizado es posible advertir de dichas expresiones, la conveniencia de la denunciante de seguir como diputada del Partido Acción Nacional a fin de favorecer al partido político morena, y la atribución de una disputa amorosa por el diputado morenista. Incluso haciendo énfasis de la disputa entre una servidora pública y una diputada morenista por la supuesta relación sentimental.

229. Respecto al numeral 11, se desprende.

“...“No hay pacto entre morena y panistas” (Zepeta) Sin embargo, es verdad que entre diputados PAN y MORENA hasta hijos tienen.”;...

230. En la publicación antes mencionada, se advierte la intención de hacer notar implícitamente el pacto entre el PAN y morena, derivado de la supuesta relación que hay entre la denunciante y el diputado morenista.

231. En el numeral 16, se observa el texto siguiente.

- **LAS “REPRESENTANTES DE LAS MUJERES” EN #CongresoEstadoVeracruz #AnaMiriamFerráezCentenoMORENA #NoraJessicaLagunesJaureguiPAN #IvonneTrujilloOrtizMC QUE MÁS BIEN SÓLO REPRESENTAN SUS BOLSILLOS,**

DEJARÁN INDEFENSAS A LAS MUJERES AL APLICAR IGUALDAD DE GÉNERO EN EL TEMA DE DIPUTACIONES PLURINOMINALES TODO POR IMPONER A LA RATA MAYOR #JuanJavierGómezCazarínMORENA quien por cierto para amarrar bien el hueso y tener calladas a las que dicen representar a las mujeres HASTA PADRE ES DEL HIJO DE UNA DE ELLAS.

232. De las expresiones insertas se deduce que la denunciante, junto con otro grupo de diputadas, por imponer como Diputado a Juan Javier Gómez Cazarín dejarían indefensa a las mujeres, y que éste para poder llegar a la diputación de representación proporcional y tenerlas **calladas** procreo una hija con la denunciante.

233. Es decir, que a la denunciante está limitada para el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo y, al libre desarrollo de la función pública.

234. Generando además un estereotipo basado en el género femenino y, entonces por ese hecho es que la denunciante se mantiene callada frente a su desempeño de sus atribuciones.

235. Por último, en numeral 18 se tiene lo siguiente.

1. *Hoy quienes tienen el poder y se dicen defender el tema de género, sólo usan esa bandera para hacerse las víctimas, pero en realidad protegen a los hombres que las **manipulan** desde las esferas del poder, **hombres que las benefician económicamente.***



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. *Avientan mujeres, a sus mujeres a hacerse víctimas de violencia de género, mientras ellos, los cobardes, están atrás de todo usando ese tema para que no se hable de sus porquerías y NO PIERDAN POPULARIDAD, PUES YA PROBARON HUESO Y NO QUIEREN SOLTARLO...*

236. De estas expresiones se advierte que la denunciada Arely Hernández Alvarado se refiere a la denunciante que se hace pasar como víctima, pero que con ese actuar, realmente protege al diputado que la **manipula** y que **además la beneficia económicamente**, atendiendo al hecho que históricamente las mujeres han dependido del hombre.

237. Generando así, la percepción de que la denunciante está sometida al actuar y decisión del género hombre.

4. ¿Cuál fue el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emitió, considerando los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor?

238. Este Tribunal Electoral determina que con las expresiones “maneja”, “tener calladas”, “manipulan”, “la benefician económicamente”, “a las mujeres hacerse las víctimas”, “embarazar diputadas”, entre otras, se llega a dar la violencia simbólica, verbal y psicológica.

239. Ello, porque el sentido de las publicaciones siempre fue dirigidas a la denunciante como una diputada dependiente de un hombre. Cuestión que se hizo con la intención de que los cibernautas o seguidores de los perfiles Renovación Veracruzana Civil AC” y “Arely Alvarado” supieran de la dependencia y debilidad de la denunciante como diputada.

A handwritten signature or mark in the right margin of the page.

Haciendo énfasis en que lo que pueda llegarse a comunicarse a través de las redes sociales puede generar ideas preconcebidas sobre el género, en particular, de las mujeres y su rol en la sociedad y la política.

240. Aunado a que, la última publicación fue efectuada el pasado diecisiete de enero, como consecuencia de la adopción de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, en la que se impuso se bajaran algunas de las publicaciones aquí analizadas. Esto es, fue con la intención de justificar que sus publicaciones pudieran constituir violencia política en razón de género contra la denunciante.

241. Por otro lado, se advierte que la emisora de las publicaciones en la red social Facebook, es una persona con un nivel de licenciatura que tiene el control de los perfiles mencionados.

242. En ese sentido, se considera que las condiciones socioculturales de las partes aquí involucradas son altas, en tal virtud, en modo alguno puede considerarse como una variante para disminuir su grado de responsabilidad y entendimiento.

5. ¿Existió intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres?

243. Respecto a la intencionalidad del mensaje, este Tribunal Electoral advierte, de manera inequívoca que la denunciada tuvo el propósito de discriminar a la denunciante por ser mujer; No solo por el hecho de la maternidad, sino porque se ostenta



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

con esa calidad, y a quien además se le atribuye una supuesta relación sentimental con un diputado.

244. Manifestaciones, que de ninguna forma pueden encontrarse bajo el amparo de la libertad de expresión o de prensa, pues dichos derechos fundamentales deben ser ejercidos sin afectar el derecho de terceros y las manifestaciones no deben contener elementos que puedan constituir algún tipo de violencia.

245. Así, también es factible visualizar que la intención de la denunciada fue dar a conocer a las demás personas de que las mujeres no son aptas para la política.

246. De igual manera se advierte la pretensión de tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública y mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres⁴³.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

247. También se **acredita** el aludido elemento pues los hechos desplegados por las partes denunciadas, tienen como finalidad menoscabar el ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante como diputada.

248. Se dice lo anterior, porque tales expresiones tienen como finalidad poner en entredicho la capacidad de la denunciante de decidir, ejercer y desempeñar, por sí sola, el cargo de diputada, con la finalidad de desprestigiarla y

⁴³ Mismo criterio adoptado en el expediente SUP-REP-602/2022.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'S' or similar character.

demeritar sus capacidades intelectuales.

v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

249. Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas, debido a que las expresiones realizadas en las diferentes publicaciones de la red social Facebook, se basan en elementos de género en perjuicio de la denunciante, pues tienen como sustento expresiones y actos que son utilizados para denigrarla como mujer.

250. De un análisis del contenido de las publicaciones antes referidas, este órgano jurisdiccional advierte expresiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, basadas en estereotipos de género, ya que las manifestaciones plasmadas en los perfiles de Facebook, pretenden denigrar a la denunciante al señalarla como una mujer que depende de las decisiones de otra persona del género hombre, que no es independiente en sus decisiones legislativas.

251. Teniendo un impacto preponderante al viralizar de manera inmediata del contenido de las publicaciones, ya que influye en las ideologías de las personas que lo leen, al extremo de llegar a pensar en la idea de que la denunciante está en un puesto de elección popular por un hombre y que esto le trae un beneficio económico.

252. En tales consideraciones, teniendo en cuenta los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que motivaron la presentación de la denuncia y el análisis realizado al material probatorio proporcionado por la denunciante, debido a las frases utilizadas en los perfiles de Facebook "Renovación Veracruzana Civil AC y Arely Alvarado", este Tribunal considera que las mismas tienen el propósito de denigrar y descalificar a la denunciante con base en estereotipos de género, con el fin de limitar su derecho político-electoral como diputada de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Veracruz, poniendo en entredicho sus capacidades y habilidades, toda vez que de las certificaciones efectuadas por el OPLE se observan frases que hacen alusión a que sus capacidades se limitan por ser cercana a una persona de otro grupo político.

253. De ahí que, por cuanto hace al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que la denunciante es mujer y madre, y las expresiones vertidas en los perfiles de Facebook mencionados, impactan en el ejercicio de la función pública como diputada, y tiene como base elementos de género.

254. Por cuanto hace al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ante el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la denunciante por las publicaciones a través de la red social Facebook. Ello, por el hecho de ser diputada y madre de una hija.

255. Por tanto, las publicaciones que se analizan representan una denostación y un detrimento en su ejercicio del cargo, así como una vulneración hacia su persona como mujer, por ser mamá, por lo que se consideran que las mismas no fueron propias de la labor periodística ni en el ejercicio de la libertad

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra cursiva o una inicial, ubicada en el margen derecho de la página.

de expresión.

256. En ese sentido, este Tribunal Electoral no encuentra sustento para considerar una justificación para tolerar las publicaciones que se analizan.

257. Por cuanto hace al supuesto (iii) por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma puesto que de las publicaciones en los perfiles de Facebook de las partes denunciadas se advierten expresiones cuyo objetivo principal es menoscabar la imagen pública de la denunciante, en su calidad de diputada y de madre, demeritando y poniendo en tela de juicio su capacidad y habilidades para desempeñar el cargo.

258. Puesto que algunas de las expresiones contenidas en las publicaciones se basan y generan estereotipos discriminadores.

259. Y si bien los estereotipos afectan a hombres y mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que "históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres; Incluso como podría ser el caso de colocarlas siempre en la vida privada y no en la pública.

260. Por lo cual, a partir de las expresiones estudiadas, puede señalarse, que se está asignando un rol, característica o un valor a la denunciante a partir de su género.

261. Por otro lado, si bien es cierto existe la necesidad de proteger la libertad de expresión a través de las redes



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sociales, no debe perderse de vista que la denunciante es una diputada que cuenta con un capital político que le permitió llegar a ocupar el cargo, pero además es madre de una menor de edad, con la cual pretenden relacionar su dependencia y subordinación para votar en el recinto legislativo.

262. Se insiste, si bien es una servidora pública electa a través del voto popular, que puede estar sujeta a debates públicos o confrontaciones en el entorno de temas de interés público; en modo alguno se puede poner en entredicho su capacidad o dependencia de alguien por considerar ser progenitor de su hija.

263. Ya que si bien, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permitan a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los funcionarios, debe descartarse que, toda persona en su ejercicio de libertad de expresión encuentra limitaciones.

D. Estudio relativo a la acreditación de la responsabilidad de las partes denunciadas

264. Derivado de lo señalado en la sentencia que se analiza, al tenerse por acreditada la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de Arely Hernández Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC, es que se procede al dictado de las siguientes medidas:

a. Medidas de restitución

- Se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres para que, en el uso de sus facultades y atribuciones, asesore y atienda a la denunciante, a través de una evaluación médica y

psicológica, y dé seguimiento en caso de advertir una afectación derivada del contexto de violencia política en razón de género a la que estuvo sujeta.⁴⁴

b. Medidas de satisfacción

- Una disculpa pública de las partes denunciadas Arely Hernández Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC, a través de los perfiles de Facebook “Arely Alvarado” y “Renovación Veracruzana Civil AC”, en la que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la sentencia, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, y de la cual deberá tener conocimiento el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por ser éste el órgano ante quien se sustanció la queja que dio origen a los planteamientos realizados por la denunciante.

265. Dichas disculpas deberán realizarse bajo los siguientes parámetros:

- Arely Hernández Alvarado, a través del perfil de Facebook “Arely Alvarado”, deberá dejar publicado durante **treinta días naturales** la siguiente disculpa, inmediatamente después de la notificación de la presente sentencia, misma que deberá permanecer

⁴⁴ Con base en la jurisprudencia 31/2002 de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en el perfil mencionado:

DISCULPA PÚBLICA

Por decisión Judicial **Arely Hernández Alvarado**, externo una **DISCULPA PÚBLICA A Nora Jessica Lagunes Jauregui** por la emisión de comentarios estereotipados que fueron constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en los que se cuestionó la capacidad de dicha ciudadana, para desempeñar el cargo de Diputada del Congreso del estado de Veracruz.

- Renovación Veracruzana Civil AC, a través del perfil de Facebook deberá dejar publicado durante **treinta días naturales** la siguiente disculpa, inmediatamente después de la notificación de la presente sentencia, misma que deberá permanecer en el perfil mencionado:

DISCULPA PÚBLICA

Por decisión Judicial **Renovación Veracruzana Civil AC**, externa una **DISCULPA PÚBLICA A Nora Jessica Lagunes Jauregui** por la emisión de comentarios estereotipados que fueron constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en los que se cuestionó la capacidad de dicha ciudadana, para desempeñar el cargo de Diputada del Congreso del estado de Veracruz.

266. Lo anterior, deberá hacerlo en un plazo de **diez días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, y deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra.

267. Por lo cual se vincula al OPLE para que, por conducto de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, certifique el

periodo de inicio y conclusión en el que estuvo alojada la publicación objeto de la disculpa.

268. Se conmina a Arely Hernández Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC que, en sus expresiones o comentarios, que difundan a través de cualquier medio verbal o escrito, incorporen la perspectiva de género y eviten un uso sexista del lenguaje, así como reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de la agraviada o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública y en general de las mujeres.

c. Medidas de no repetición

269. Derivado de que la ciudadana Arely Hernández Alvarado de igual forma es la Directora General de Renovación Veracruzana Civil AC, deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se señalan a continuación:

- Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.

45

- Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.⁴⁶

⁴⁵ Todas las personas tenemos el derecho a ser respetadas y a no sufrir algún tipo de discriminación. Por ello, resulta de primera importancia el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres mediante el fortalecimiento de la igualdad con perspectiva de género, misma que constituye la base para la construcción de una sociedad incluyente y de una vida libre de violencia.

⁴⁶ En el devenir histórico de la humanidad, las mujeres han sido un grupo socialmente marginado, que ha tenido que afrontar violaciones sistemáticas a sus derechos humanos, en la búsqueda de su visibilización. En ese sentido, si bien es cierto que al día de hoy se reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer, la realidad es que esta conquista aún no permea en todos los ámbitos de la vida, por lo cual, debemos seguir esforzándonos hasta conseguir que todas y cada una de las mujeres puedan gozar y ejercer plenamente sus derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Derechos Humanos y Género.⁴⁷

270. Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/login/index.php>, debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento **en un término no mayor a sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente sentencia.**

271. Con el apercibimiento a la infractora que, de no cumplir con lo ordenado, se podrá hacer acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 374 del Código Electoral.

d. Inscripción en el Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

272. La Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-91/2020** y acumulado, estableció que ha construido una línea jurisprudencial robusta respecto a las medidas de reparación integral, que van más allá de la restitución a un caso concreto, que procura establecer mecanismos para abatir la violencia estructural contra las mujeres.

273. Por lo que, dicha Sala Superior del TEPJF consideró oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género es conforme a derecho integrar registros de listas de personas que han incurrido en ese tipo de

⁴⁷ La equidad entre mujeres y hombres es un imperativo en una sociedad que se presente como democrática. Ante la realidad social mexicana, este tema aún tiene muchas asignaturas pendientes, pues los discursos de poder que definen y determinan las relaciones entre mujeres y hombres han derivado en una profunda desigualdad histórica de género y en un retraso social de grandes magnitudes.

violencia.

274. A partir de lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF, en el recurso de reconsideración antes precisado, ordenó al INE emitir los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

275. En consecuencia, el cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG269/2020** en el que acordó entre otros, aprobar los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

276. Por otra parte, el veintiocho de septiembre siguiente, el Consejo General del OPLE Veracruz aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG120/2020**, en el que determinó, diversas cuestiones encaminadas al Registro Nacional, así como al Estatal.

277. En tal virtud, de los referidos Lineamientos, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al Instituto Nacional Electoral en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

278. Lo anterior, para que tanto los organismos públicos locales electorales como el Instituto Nacional Electoral realicen el registro correspondiente.

279. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, numeral 5 de los citados Lineamientos, a fin de garantizar los derechos que aducen afectados la agraviada, y como medida de no repetición, resulta procedente **DAR VISTA AL INE y al OPLE Veracruz**, para el efecto de que inscriban a la **ciudadana Arely Hernández Alvarado**, que de igual forma es la que funge como la Directora General de Renovación Veracruzana Civil AC, en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

280. Así, este Tribunal procede a establecer el tiempo en el que **Arely Hernández Alvarado** deberá permanecer en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género, como a continuación se razona.

281. En tales condiciones la temporalidad debe ser cierta, congruente, razonable y proporcional, respecto a la permanencia del sujeto infractor en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, acorde con las conductas y omisiones acreditadas en esta sentencia y que actualizan dicha modalidad, y en términos de lo establecido en los Lineamientos para la Integración del Registro de Personas Sancionadas en Materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

282. Lo que sirve para generar certeza a las y los sujetos infractores respecto a la temporalidad de la sanción que se le impone como medida de reparación y no repetición, la cual no debe ser desproporcionada a las faltas cometidas, con el objetivo de reparar el daño causado, evitar conductas similares en el futuro y generar conciencia sobre la importancia que representa el garantizar, respetar y proteger los derechos de las mujeres.

283. 173. Temporalidad de permanencia en los registros tanto nacional como estatal, que se determina conforme a las razones que se exponen a continuación:

284. Justificación. La medida adoptada por este Órgano Jurisdiccional encuentra justificación en el artículo 1 de la Constitución Federal, puesto que, como parte del Estado Mexicano, se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

285. Asimismo, de conformidad con el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los Estados Parte, como lo es México, deben adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: I) votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; II) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

y III) participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

286. De ahí que, la medida adoptada consistente en la inscripción de la persona infractora en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por una temporalidad de **TRES AÑOS** tenga como finalidad la reparación y no repetición de la violación a los derechos político-electorales de la denunciante, y con ello, dar un paso más hacia la construcción de una sociedad más igualitaria, consiente y libre de violencia hacia las mujeres, como mecanismo para contribuir en la política nacional de erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito político y público.

287. Considerando que el registro de personas sancionadas por violencia contra las mujeres, fue creado como una herramienta de verificación que facilita el ejercicio de atribuciones de las autoridades electorales, que permite saber quiénes son las personas a las que se les ha acreditado ese tipo de violencia.

288. Idoneidad. En otro aspecto, la determinación adoptada resulta idónea y razonable, porque persigue una finalidad legítima acorde con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México forma parte, que es sancionar y erradicar la violencia política en razón de género, por tal motivo, resulta ser un mecanismo correctivo, ya que, con esto, las mujeres se sienten protegidas para desempeñar con plena libertad y sin violencia los cargos públicos que la

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'S' or similar character.

ciudadanía les confiere.

289. Necesidad. La medida adoptada por este Órgano Jurisdiccional es necesaria porque tiene como objetivo, por un lado; fijar un plazo razonable sobre la permanencia del sujeto infractor en los registros, pero a su vez, suficiente para que cumpla con el fin de disuadir la conducta infractora, lo cual resulta acorde con la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**⁴⁸. Asimismo, constituye una forma de reparar el daño causado y servir como medida de no repetición.

290. Por el otro, generar conciencia en la ciudadanía sobre la importancia del respeto a los derechos de las mujeres; coadyuvar en la construcción de una sociedad más justa e igualitaria; incentivar la participación política de las mujeres en la toma de decisiones públicas; así como, transmitir el mensaje respecto a que este Tribunal Electoral ha adoptado el criterio de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres, en el ámbito de su competencia, por lo que refrenda su compromiso con la ciudadanía en el respeto y protección de sus derechos político-electorales; y sumarse a la política

⁴⁸ De dicha Tesis se desprende que en la mecánica para la individualización de las sanciones se debe partir de que la demostración de una infracción conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

nacional e internacional para erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos político y público.

291. Expuesto lo que antecede, se procede a estudiar las circunstancias particulares de la conducta cometida por la ciudadana Arely Hernández Alvarado, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, al tenor de lo siguiente:

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

292. Modo. De un análisis integral a las acciones perpetradas por Arely Hernández Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC, el modo en que se ejecutaron consistió en la exteriorización de afirmaciones que representan violencia verbal, simbólica y psicológica, encaminadas a descalificar a la denunciante en el ejercicio de su función política, atribuyéndole poseer un grado de subordinación y pertenencia al diputado Juan Javier Gómez Cazarín.

293. Todo ello, acreditó una violación a las normas internacionales, nacionales y locales que imponen la obligación de asegurar a las mujeres el pleno ejercicio del desempeño del cargo que ocupan libre de violencia.

294. Dadas las características con las que los infractores violentaron los derechos político-electorales de la denunciante, mismas que fueron analizadas y acreditadas en la presente sentencia, este Tribunal Electoral concluye que cometieron actos de violencia política en razón de género.

295. Lo cual, resulta un actuar desproporcional y diferenciado para la denunciante, ya que, la ciudadana Arely Hernández

Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC no consideraron la condición de mujer al momento en que desplegó los comentarios.

296. Dichas afirmaciones al cuestionar el ejercicio de su función como diputada, dejaron a la denunciante en una situación de vulnerabilidad y desigualdad, pues trastocaron su honra y su dignidad atribuyéndole que, por el hecho de ser mujer, no cuenta con las capacidades y aptitudes para desempeñar adecuadamente su cargo, descalificándola en el ejercicio de su función política, contribuyendo así a reforzar el estereotipo de género de que las mujeres no desempeñan cargos públicos de manera diligente ni que deben participar en los asuntos públicos.

297. Desde esa óptica, se visibiliza que a la denunciante le asiste la razón cuando señala haber sido objeto de expresiones discriminatorias y denigrantes hacia su persona por la manera en que se auto identifica en las actividades de su función pública.

298. De igual manera, respecto a la autoría se advierte la malicia efectiva y la afectación a la honra y la dignidad de la denunciante.

299. Tiempo. Las expresiones fueron realizadas el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, diecinueve y veinte de marzo de dos mil veintidós, treinta de septiembre de dos mil veintidós, diez y treinta de octubre de dos mil veintidós, uno de diciembre de dos mil veintidós y diecisiete de enero de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

300. Es decir, existió una sistematización de la conducta desplegada en contra de la denunciante, en el sentido de exponer a la sociedad hechos o actos de su vida personal, para cuestionar su capacidad para ejercer el cargo para el que fue electa.

301. Lugar. Las referidas manifestaciones fueron emitidas por escrito a través de la red social Facebook por la ciudadana Arely Hernández Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC.

Gravedad de la responsabilidad

302. Sobre el particular, se considera procedente calificar la responsabilidad de la infractora como **leve**, ya que se materializaron a través de la red social Facebook, sí generó un impacto en la dignidad de la denunciante, esto, analizando las circunstancias del caso, con lo que se vulneró el **bien jurídico tutelado** por los artículos 1, párrafo quinto; 8, y 35, fracción 11; y 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, consistente en el principio de no discriminación por cuestiones de género, que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y 4 Bis del Código Electoral, concerniente a que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

Reincidencia

303. No existen elementos para establecer que la denunciada incurrió en reincidencia en actos de violencia política en razón de género.

Proporcionalidad

304. La Constitución y la legislación electoral vigente - tanto Federal como Local-, la Sala Superior del TEPJF al dictar la sentencia del expediente **SUP-REC-91/2020**, mediante la cual se ordenó la integración de listas de personas que han incurrido en actos de violencia política en razón de género, establecen algún catálogo o parámetro específico sobre la temporalidad mínima o máxima que las y los sujetos infractores deben permanecer en los registros de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

305. No obstante, se debe tener presente que, en materia de sanciones, el principio de proporcionalidad significa que una sanción debe ser ajustada a la gravedad del hecho constitutivo de infracción.

306. Asimismo, los lineamientos del INE sobre el registro de personas sancionadas por violencia política de género, prevén que las autoridades jurisdiccionales electorales deben establecer en la resolución respectiva, la temporalidad que la persona sancionada se mantendrá en dicho registro.

307. Desde esa perspectiva, al quedar calificada la responsabilidad de los infractores como **leve**, se considera proporcional, dado la sistematicidad de la conducta, que su permanencia en los registros de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, sea por un periodo de **TRES AÑOS**.

308. Dicho plazo en términos de lo establecido en el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la Integración del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

309. Lo anterior, tomando en cuenta que, para efectos de publicidad, la lista o registro de personas infractoras, se implementó como medida fundamental para fortalecer la política de prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres y, a su vez, como medida de reparación transformadora, con el fin de crear conciencia entre la ciudadanía sobre las consecuencias que implica la falta de respeto a los derechos humanos, en especial, los de las mujeres como integrantes de la vida democrática de nuestra sociedad.

310. En el entendido, que la lista de personas infractoras tiene como finalidad objetiva que las autoridades y la ciudadanía en general, tengan conocimiento de las personas que han vulnerado la Ley en materia de violencia contra las mujeres, y, además, permite evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar las víctimas de las medidas otorgadas en su caso.

311. Por tanto, ponderando la gravedad de los multicitados actos imputados a los infractores, con la responsabilidad que tenía -y no cumplió- de respetar las normas internacionales, nacionales y local, sobre la obligación que impone a todas las autoridades de asegurar a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales y humanos, esto es, libre de cualquier tipo de violencia.

312. Se considera que, en este caso, la temporalidad de **TRES AÑOS** de permanencia en los registros de personas

sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta razonable y proporcional a la gravedad de las conductas acreditadas.

313. Por tratarse de una temporalidad cierta y suficiente para cumplir con la finalidad objetiva del registro de personas sancionadas, de hacer público el nombre de la persona que vulneró la ley en materia de violencia contra las mujeres; así como un periodo de tiempo idóneo, y de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, para evitar la reiteración de conductas violatorias por parte de la infractora de los derechos político-electorales y humanos de las mujeres, y enfatizar la necesidad de erradicar este tipo de fenómenos sociales.

314. Consecuentemente, este Tribunal Electoral determina que la ciudadana **Arely Hernández Alvarado**, dada la sistematicidad de la conducta, permanezca tanto en el Registro Nacional, así como Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, **durante TRES AÑOS, contados a partir de que sea inscrita en los mismos.**

e. Calificación de la infracción e imposición de la sanción.

315. Ahora bien, al tenerse por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la denunciante y atribuida a Arely Hernández Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC, se procede a calificar la infracción en comento e individualización de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

I. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones.

316. La Sala Superior del TEPJF ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

317. Así, ello permite graduar aquella que se actualice de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

318. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

319. En esta tesitura, el artículo 325, fracción IV, del Código

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'S' followed by a vertical line.

Electoral, prevé para los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública hasta multa de mil unidades de medida y actualización vigente, dependiendo de la gravedad de la infracción.

320. De igual forma, dicho numeral, en la fracción 111, del Código Electoral, prevé para los candidatos a cargos de elección popular, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública hasta multa de cinco mil unidades de medida y actualización vigente, dependiendo de la gravedad de la infracción.

321. En esta tesitura, para determinar la sanción que corresponde a la denunciada, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005⁴⁹, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

322. En este orden de ideas, para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, de conformidad con el artículo 328 del Código Electoral, lo que se realiza a continuación.

⁴⁹ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Bien jurídico tutelado.

323. Se afectó el derecho como diputada y madre, de Nora Jessica Lagunes Jauregui de acceder a una vida libre de violencia por razón de género en el libre ejercicio de sus derechos político-electorales al ser Diputada del Congreso del estado de Veracruz, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política en razón de género.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo.

324. En el presente asunto, las circunstancias de modo las constituyen las manifestaciones realizadas por los denunciados en sus publicaciones dentro de la red social Facebook diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, diecinueve y veinte de marzo de dos mil veintidós, treinta de septiembre de dos mil veintidós, diez y treinta de octubre de dos mil veintidós, uno de diciembre de dos mil veintidós y diecisiete de enero de dos mil veintitrés, las cuales, como ya se ha señalado previamente, quedaron acreditadas como expresiones dirigidas a demeritar a la denunciante, al reproducir el estereotipo de que las mujeres no llegan a los cargos de elección popular por sus méritos propios, propuestas y /o trayectorias.

Tiempo.

325. Por cuanto hace a las expresiones denunciadas, éstas fueron señaladas mediante escritos de queja presentados

TEV-PES-4/2023

ante el OPLE el nueve de enero y veinte de enero, y el cual dio origen a los expedientes CG/SE/PES/NJLJ/001/2023 y CG/SE/PES/NJLJ/004/2023 respectivamente.

Lugar.

326. Las manifestaciones motivo de la denuncia, publicadas en la red social "Facebook" fueron presentadas ante el OPLE mediante escritos de queja presentados por la denunciante, formándose los expedientes CG/SE/PES/NJLJ/001/2023 y CG/SE/PES/NJLJ/004/2023.

Beneficio o lucro.

327. No hay dato que revele que la denunciada obtuviera de forma directa algún beneficio económico o de cualquier otra índole, con motivo de las manifestaciones expresadas en su escrito de queja ya analizadas en la presente sentencia, en contra de la denunciante.

Reincidencia.

328. En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que los denunciados hubieren sido sancionados con antelación por la misma conducta.

Calificación de la infracción.

329. Derivado del análisis de la naturaleza de las manifestaciones denunciadas y del alcance que tuvieron, es que se considera que dichas expresiones deben calificarse como una infracción **leve**.

II. Sanción a imponer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

330. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una amonestación pública.

331. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”⁵⁰**, se desprende que, por lo general, la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

332. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también deberá: I) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y II) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

333. Ahora bien, toda vez que, al ser una conducta calificada como leve, corresponde la sanción más baja. Es importante destacar que, si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el

⁵⁰ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord>

futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

334. Derivado de lo anteriormente expuesto, al tratarse de manifestaciones realizadas en sus escritos de queja presentados ante el OPLE, se justifica la imposición a Arely Hernández Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo establecido en el artículo 325, fracciones III, inciso a), y IV, inciso a), del Código Electoral. Máxime que no han sido reincidentes y la conducta fue calificada como leve.

335. En consecuencia, se ordena la inscripción de la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este Órgano Jurisdiccional.

336. Dado el sentido de la presente sentencia se sustituyen las medidas cautelares emitidas por el OPLE.

337. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral (<http://www.teever.gob.mx/>).

338. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la diputada Nora Jessica Lagunes Jauregui.

SEGUNDO. La presente determinación sustituye las medidas de protección decretadas por el OPLE.

TERCERO. Se ordena **dar vista** al Instituto Nacional Electoral y al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a efecto de que inscriban a la ciudadana Arely Hernández Alvarado, por la temporalidad de **TRES AÑOS**, en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres y al OPLE para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

QUINTO. Se **ordena** a Arely Hernández Alvarado a emitir desde sus perfiles de Facebook "Arely Alvarado" y "Renovación Veracruzana Civil AC", una disculpa pública en la que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la sentencia, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, en términos de los parámetros establecidos en el considerando **SEXTO**.

SEXTO. Se **conmina** a Arely Hernández Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC, que, en sus publicaciones y comentarios verbales, publicaciones en las redes sociales o

por cualquier medio, incorpore la perspectiva de género y evite un uso sexista del lenguaje, así como reproducir estereotipos o violencia por razones de género.

SEPTIMO. La ciudadana, Arely Hernández Alvarado, deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

OCTAVO. Se impone a las denunciadas la sanción establecida en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

NOVENO. Se **ordena** la inscripción de la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este Órgano Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE; personalmente con copia certificada de la presente determinación a la denunciante y a las partes denunciadas; **por oficio** al OPLE, al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado y al Instituto Veracruzano de las Mujeres; y **por estrados**, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 330, 387 y 388, párrafo décimo del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

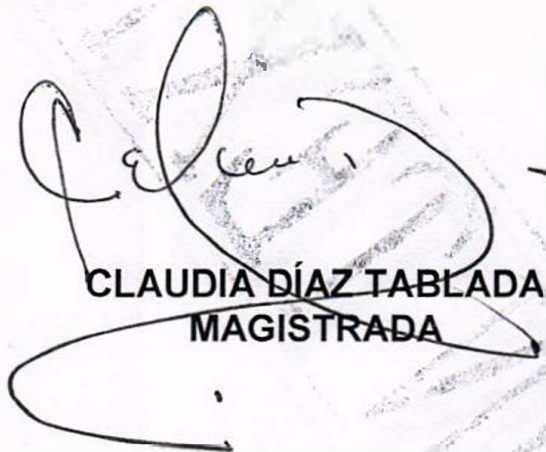
Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta, Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, y José Antonio Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Huesca, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional
en Funciones Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y
da fe.


TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA


JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ
HUÉSCA
MAGISTRADO PROVISIONAL
EN FUNCIONES


RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL EN
FUNCIONES



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ